

## CLASE A.

### PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERÁMICOS Y VIDRIERÍA.

#### GRUPO I.

##### Piedras y Tierras.

1. Trozos en bruto o desbastados, cuadrados o toscamente preparados, de mármol, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes . . . . . P. B. 100 kilos 1.00
2. Losas, planchas, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaústres, postes de atar animales, umbrales de ventana, y, en general, materiales de construcción exteriores e interiores para edificios, ídem . . . . . P. B. 100 kilos 2.50
3. Morteros y pilones, ídem . . . . . P. N. kilo .06
4. Otros artículos, labrados o cincelados, no previstos en otra parte, ídem . . . . . P. N. kilo .08
5. Lápidas o monumentos de cualquiera piedra  
P. B. 100 kilos 3.00
6. Esculturas, alto o bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos. ídem . . . . P. B. 100 kilos 10.00  
NOTA--Los mármoles fijos a muebles, o importados con éstos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.
7. Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería o artículos de adorno personal . . . . . P. N. kilo .75
8. Piedras litográficas sin dibujos o escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin. . . . . P. B. 100 kilos 2.50
9. Ídem, con dibujos, diseños o escrituras . . P. B. 100 kilos 4.00
10. Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, o en trozos o cubos, o en piezas cuadradas, o toscamente preparadas. . . . . P. B. 100 kilos .25
11. Ídem, trituradas para caminos, pavimentos, cimientos o concreto . . . . . P. B. 100 kilos .10
12. Ídem, en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaústres, postes de atar animales, umbrales de ventana y, en general, materiales de construcciones exteriores e interiores para edificios. . . P. B. 100 kilos .80

13. Idem, labradas para edificios, no previstas en otra parte	P. B. 100 kilos	.60
14. Pizarras para techos	P. B. 100 kilos	.60
15. Pizarras para escribir, con marcos o sin ellos	P. B. 100 kilos	1.00
16. Clariones, o lápices de pizarra	P. N. kilo	.03
17. Losas de pizarra o de otra piedra para mesas de billar, o de piña, o para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas o artículos de que forman parte	P. B. 100 kilos	10.00
18. Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, y piedras de molino	P. B. 100 kilos	.80
19. Morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	3.00
20. Esmeril, corindón, carborindón, y raspantes análogos, en forma de piedras, limas o rodillos	P. N. kilo	.07
21. Idem, en polvo	P. N. kilo	.05
22. Idem, manufacturados en artículos no previstos en otra parte	P. N. kilo	.09
23. Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte	P. N. kilo	.15
24. Cemento romano	P. B. 100 kilos	.08
25. Cal	P. B. 100 kilos	.16
26. Piedra pómez en polvo, en masa, o labrada, lava y trípoli, no preparados con otras sustancias	P. N. kilo	.02
(a) Artefactos de lava	P. N. kilo	.03
27. Asbesto en hojas, cartulinas y fieltro	P. N. kilo	.04
28. Idem, hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos	P. N. kilo	.08
29. Idem, en masa, fibra, polvo o cemento	P. N. kilo	.03
30. Idem, en otras formas no mencionadas	P. N. kilo	.15
31. Yeso crudo no manufacturado	P. B. 100 kilos	.75
32. Idem, calcinado o molido	P. B. 100 kilos	1.75
33. Greda cruda, no manufacturada	P. B. 100 kilos	1.00
34. Arena y otras tierras no mencionadas	P. B. 100 kilos	.25
35. Yeso y greda en figuras, estatuas, planchas para paredes y otros artículos semejantes para adornos de casa	P. N. kilo	.18
36. Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Mendon	P. N. kilo	.04
37. Otras manufacturas de yeso o greda	P. N. kilo	.10
38. Filtros para agua o partes de ellos, manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I	P. B. 100 kilos	1.00

## GRUPO II.

### Esquistos, Betunes y sus derivados.

39. Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto . . . . P. B. 100 kilos	1.00
40. Creosota cruda, carbolíneum, creolina y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativos de maderas . . . . . P. B. 100 kilos	1.50
41. Grafito preparado o no con la adición de otras sustancias para lubricar . . . . . P. B. 100 kilos	7.50
42. Aceites crudos derivados de esquistos, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales o de pescado, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinan exclusivamente para lubricar, llamados aceites minerales negros P. B. 100 kilos	1.00
(a) Petróleo crudo será libre de derechos hasta el 16 de febrero de 1920 y después pagará. . . P. B. 100 kilos	.25
43. Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceite para máquinas de escribir, aceite para máquinas de coser, aceite para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinaria y aparatos, incluso grasa lubricante que no sea grasa para ejes de carros, y aceites minerales para calderas y muebles . . . . . P. B. kilo	.04
(a) Aceite lubricante para cilindros . . . . . P. B. kilo	.06
<p>NOTA — Aceites lubricantes llamados aceites minerales negros (fracción 42) cuestan hasta 16 centavos por galón; otros aceites lubricantes (fracción 43) cuestan de 17 a 50 centavos por galón; y aceites lubricantes para cilindros (fracción 43a) de 40 centavos por galón en adelante.</p>	
44. Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, y productos análogos . . . por galón	.06
(a) Gasolina, nafta y bencina . . . . . por galón	.02
<p>NOTA — Provéese, que por un período que terminará seis meses después de firmarse la paz en la actual guerra europea la introducción de gasolina, nafta y bencina será libre.</p>	
45. Vaselina no destinada para el tocador o para fines medicinales . . . . . P. B. 100 kilos	7.50
46. Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques u otras formas brutas . . . . . P. B. kilo	.01
47. Idem, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos . . . . . P. N. kilo	.05
48. Otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador. . . . . P. N. kilo	.16

### GRUPO III.

#### Barro y Productos Cerámicos.

49.	Ladrillos comunes . . . . .	P. B. 1000 kilos	.60
50.	Barro refractario . . . . .	P. B. 1000 kilos	1.00
	(a) Ladrillos y losas refractarios, o barro refractario ma- nufacturado en cualquier forma . . . . .	P. B. 1000 kilos	2.00
51.	Terracota, hueca o no, para construcciones	P. B. 1000 kilos	5.00
52.	Ladrillos para pulir o limpiar . . . . .	P. B. 100 kilos	1.00
53.	Losas no lustrosas, ni vidriadas, ni barnizadas ni adorna- das, y que no se destinan para techar . . . . .	P. B. 100 kilos	.75
54.	Idem, vidriadas o no, para techar . . . . .	P. B. 100 kilos	.50
55.	Idem, lustrosas, vidriadas, barnizadas o adornadas, y que no se destinan para techar . . . . .	P. B. 100 kilos	1.25
56.	Efectos de barro en otras formas, no lustrados, ni prensa- dos, ni vidriados, para construcciones . . . . .	P. B. 100 kilos	.75
57.	Idem, lustrados, prensados o vidriados, para construccio- nes . . . . .	P. B. 100 kilos	1.25
58.	Tubos de barro, no lustrados, ni vidriados, ni barnizados P. B. 100 kilos		.50
59.	Idem, lustrados, vidriados o barnizados . . . . .	P. B. 100 kilos	1.25
60.	Crisoles de cualquier sustancia . . . . .	P. N. kilo	.12
61.	Pipas de barro ordinario y hornillos de barro para las mis- mas . . . . .	docena	.12
62.	Idem, ídem, con tubos de más de 20 centímetros de lar- go . . . . .	docena	.24
63.	Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente he- chas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc. . . . .	P. B. 100 kilos	15.00
64.	Estufas, hornos u hogares de barro . . . . .	P. B. 100 kilos	3.00
65.	Efectos de barro:		
	(a) Filtros para agua . . . . .	P. B. 100 kilos	2.00
	(b) Objetos para la casa, cocina y para la mesa, lisos o adornados . . . . .	P. B. 100 kilos	2.50
	(c) Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, lisos o ador- nados . . . . .	P. B. 100 kilos	2.50
	(d) Alcarrazas . . . . .	docena	.72
	Y en adición . . . . .	P. B. kilo	.02
66.	Loza, la llamada faience y sus semejantes y, en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta, pero no transluciente, (por tras- luciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artí- culo en un cuarto o lugar oscuro), lisa, y no pintada, dorada o adornada:		

- (a) Vajilla de mesa o efectos para el servicio doméstico en general . . . . . P. B. 100 kilos 4.00
- (b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte  
P. B. 100 kilos 5.00
- 67. Idem, pintada, dorada o adornada:
  - (a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general . . . . . P. B. 100 kilos 6.00
  - (b) Otros artículos no previstos en otra parte  
P. B. 100 kilos 7.00
- 68. Porcelana:
  - (a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos . . . . . P. B. 100 kilos 9.00
  - (b) Idem, pintada, dorada o adornada . . . P. B. 100 kilos 12.00
  - (c) Otros artículos no previstos en otra parte, lisos  
P. B. 100 kilos 11.00
  - (d) Idem, pintados, dorados o adornados P. B. 100 kilos 15.00

NOTA—Por vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico, en general, se entenderá solamente lo siguiente:

Fuentes, platones, platos, platillos, soperas, cucharones, cuencas, tazas, teteras, cafeteras, chocolateras, lecheras, azucareras, salseras, cántaros, botijas, ensaladeras, fruteras, platitos para mantequilla, potes para especias y condimentos, lavamanos, cubos para agua sucia, palanganas, jarros, bacinillas y sus tapas, jaboneras, depósitos para cepillos de dientes, cubiletes para afeitar y escupideras.

- 69. Aisladores de porcelana o barro manufacturado o material aislador no previsto en otra parte...P. B. 100 kilos 4.00
- 70. Pipas u hornillos de pipas, de porcelana, o de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o no . . . . . docena .48  
Y en adición . . . . . P. N. kilo .30
- 71. Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana o biscuit  
P. N. kilo .35
- 72. Producto cerámico, el llamado satsuma, legítimo o imitaciones del mismo, en cualquier artículo . . . . P. N. kilo 1.60
- 73. Dientes artificiales de cualquier clase, salvo los de oro, plata y platino . . . . . cada diente .04

#### GRUPO IV.

##### Vidrio.

- 74. Losas o planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas o corrugadas, montadas o no en hierro u otra armazón, para pisos o para techos. . . P. B. 100 kilos 2.00
- 75. Vidrio plano . . . . . P. B. 100 kilos 3.00
- 76. Idem, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado o curvado . . . . . P. B. 100 kilos ~~6.00~~

NOTA— Vidrio de la clase descrita en las fracciones 75 y 76, montado en plomo, para ventanas y puertas, pagará un recargo de 40 por ciento sobre los derechos mencionados.

77. Otras manufacturas de vidrio de la clase descrita en las fracciones 75 y 76, no previstas en otra parte	P. N. kilo	.12
78. Vidrio cilindrado, pulido, biselado o gravado	P. B. 100 kilos	4.50
79. Idem, manufacturado en artículos no mencionados en otra parte	P. B. 100 kilos	9.00
80. Idem, para portañolas y postigos montados o no en metal o en madera	P. B. 100 kilos	6.00
81. Puertas o ventanas de vidrio liso con sus armazones	P. B. 100 kilos	5.00
82. Idem, de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado	P. B. 100 kilos	9.00
83. Mostradores de vidrio	P. B. 100 kilos	8.00
84. Pantallas para linternas mágicas	P. N. kilo	.25
85. Letreros y letras de vidrio de cualquier clase	P. N. kilo	.15
86. Espejos ordinarios de lunas que no excedan de 2 milímetros de grueso	P. B. kilo	.10
87. Idem, de lunas que excedan de 2 milímetros de grueso	P. B. kilo	.15
(a) Idem, de vidrio cilindrado, biselado o no	P. B. kilo	.18
<p>NOTA— Cuando los marcos de los espejos no excedan del valor de las lunas, su peso será incluido en el peso de las lunas. Cuando el valor de los marcos exceda del de las lunas, tanto unos como otros se aforarán según la fracción a que pertenezca el material del valor principal.</p>		
88. Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte	P. N. kilo	.20
89. Botellas de vidrio que no contengan más de 180 gramos, de uso ordinario como receptáculos para bebidas	100 botellas	.60
90. Idem, que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos	100 botellas	1.20
91. Idem, que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos	100 botellas	1.80
92. Idem, que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos	100 botellas	2.40
93. Idem, de vidrio, para aguas gaseosas, (no sifones), con tapones patentizados de vidrio u otros tapones patentizados de resorte o de palanca	100 botellas	1.20
94. Idem, ordinarias o comunes	100 botellas	1.00
95. Sifones para agua gaseosa, completos o no	docena	1.50
96. Garrafrones de vidrio	100 garrafrones	8.00
Y en adición	P. B. 100 kilos	4.00

97. Carboyes .....	P. B. 100 kilos	3.50
98. Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas o sin ellas .....	P. B. 100 kilos	3.00
99. Vidrio o vidrio combinado con metales ordinarios, cuero o cestería, en cualquier proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos" .....	cada una	.50
Y en adición .....	P. N. kilo	.25
100. Frascos de vidrio para medicina o perfumería y potes para unguento, o pomada; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc. . . . .	P. B. 100 kilos	8.00
101. Idem, con cuellos o tapones esmerilados..	P. B. 100 kilos	10.00
102. Idem, con cualquier parte tallada o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados o dorados, en cualquier proporción, y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios .....	P. B. 100 kilos	12.00
103. Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajilla de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio .....	P. B. 100 kilos	7.00
104. Idem, grabados, pintados, esmaltados, o dorados, en cualquiera proporción .....	P. B. 100 kilos	11.00
105. Idem, tallados o pulidos en cualquiera proporción	P. B. 100 kilos	24.00
<p>NOTA—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente: Fruteras, platonos, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.</p>		
106. Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos .....	P. B. kilo	.05
107. Idem, grabados, pintados, esmaltados o dorados en cualquier proporción .....	P. B. kilo	.08
108. Idem, tallados en cualquiera proporción .....	P. B. kilo	.18
109. Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos .....	P. B. kilo	
110. Idem, grabados, pintados, esmaltados o dorados en cualquiera proporción .....	P. B. kilo	
111. Idem, tallados en cualquiera proporción .....	P. B. kilo	
112. Vidrios de cualquiera clase, para espejuelos	docena de lentes	
113. Idem, con armazones de acero, cobre u otro metal ordinario, niquelados, bronceados, o no, de hueso, caucho o celuloide .....	docena	

114. Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño		
	docena	.18
Y en adición	P. N. kilo	.25
115. Vidrios para relojes de pared o de mesa.	docena	.36
Y en adición	P. N. kilo	.25
116. Goteros de vidrio para medicina, tinta u otros líquidos	docena	.12
117. Jeringas de vidrio	docena	.18
Y en adición	P. N. kilo	.30
118. Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas.	P. N. kilo	.15
119. Potes de vidrio para baterías eléctricas....	P. B. 100 kilos	3.60
120. Aisladores de vidrio para cualquier objeto..	P. B. 100 kilos	4.00
121. Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio	P. N. kilo	.12
122. Idem, tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados o dorados en cualquier proporción	P. N. kilo	.20
123. Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio....	P. N. kilo	.24
124. Idem, grabados, pintados, esmaltados o dorados en cualquiera proporción.	P. N. kilo	.32
125. Idem, tallados.	P. N. kilo	.48
126. Flores, hojas, pistilos, o coronas de vidrio, o partes de ellas, y adornos de árboles de Navidad, de vidrio	P. N. kilo	.30
127. Cuentas de vidrio, sueltas o ensartadas, pero sin broches o adornos	P. N. kilo	.60
128. Idem, acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata o platino	P. N. kilo	1.00
129. Idem, en biombos o cortinas, o en biombos o cortinas combinados con esparto, bejuco, zacate o bambú, o materiales análogos.	P. N. kilo	.20
130. Botones de vidrio o porcelana	P. N. kilo	.30
131. Boquillas de vidrio para puros y cigarrillos.	P. N. kilo	2.25
132. Vidrio en polvo.	P. B. 100 kilos	3.50
133. Efectos de cloisonné de todas clases.	P. N. kilo	2 40
134. Jade y ágata en joyería o adornos personales	P. N. hectog.	1.75
135. Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte	P. N. kilo	.13
(a) Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas o grabadas en cualquiera proporción.	P. N. kilo	.20
(b) Si son talladas en cualquiera proporción.	P. N. kilo	.40

NOTA—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos o diseños efectuados al agua fuerte, con



Artículos y manufacturas de plata, incluso artículos de tocador y vajilla, compuestos en parte de cristal, porcelana, loza, acero o metal ordinario y en cuya composición el material principal sea el de la plata...hectog. .30

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 137 y 138 pagará menos de 10 por ciento ad valórem.

NOTA—Todos los artículos clasificados en las fracciones 137 y 138 pagarán los derechos por peso neto, sin incluir los envases interiores o inmediatos.

## GRUPO II.

Alhajas plateadas o doradas y sus imitaciones; otros objetos dorados o plateados de cualquier metal que no sea precioso.

139. Anillos, broches o alfileres de cualquier clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes, leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas, dorados o plateados . . . . . P. N. kilo 4.00

140. Toda otra alhaja, o adorno para las personas, dorado o plateado . . . . . P. N. kilo 4.00

NOTA—Si cualquiera de los artículos aforados en las fracciones 139 y 140 estuviere montado con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas o perlas falsas, pagará el mismo derecho previsto en dichas fracciones.

141. Cubiertos y vajilla plateados . . . . . P. N. kilo 2.00

142. Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte . . . . . P. N. kilo 3.00

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 139 a 142 inclusive, pagará menos de 20 por ciento ad valórem.

## GRUPO III.

### Relojes.

143. Relojes de bolsillo o cajas de reloj, de acero, cobre, níquel y otros metales no preciosos, o de materiales comunes, plateados, dorados, o no . . . . . cada uno .30

144. Idem, de plata . . . . . cada uno .80  
Y en adición . . . . . hectog. .25

145. Idem, enchapados de oro . . . . . cada uno 1.50  
Y en adición . . . . . hectog. .50

146. Idem, de oro . . . . . cada uno 2.50  
Y en adición . . . . . hectog. 1.00

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 143 a 146 inclusive, pagará menos de 15 por ciento ad valórem.

147. Relojes de bolsillo, y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no previstos en otra parte . . . . . ad valórem 20%

148. Relojes despertadores, niquelados o no . . . . .	cada uno	.35
149. Relojes de pared o de mesa . . . . .	cada uno	.75
Y en adición. . . . .	P. B. kilo	.10
NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 148 y 149 pagará menos de 20 por ciento ad valorem.		
150. Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no . . . . .	ad valorem	10%
151. Cronómetros (no los de bolsillo) . . . . .	cada uno	5.00

#### GRUPO IV.

##### Hierro fundido.

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.

152. Lingotes, masas, y desperdicios . . . . .	P. B. 1000 kilos	1.00
153. Piezas, en bruto, cada una de 25 kilos o más, pero que no tengan ninguna obra de manufactura	P. B. 100 kilos	.75
154. Idem, ídem, de menos de 25 kilos. . . . .	P. B. 100 kilos	1.00
155. Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, y parrillas para hornos . . . . .	P. B. 100 kilos	1.00
156. Cañería o tubería . . . . .	P. B. 100 kilos	.75
157. Accesorios para tubería . . . . .	P. B. 100 kilos	2.25
158. Orinales e inodoros, lisos o pintados. . . . .	P. B. 100 kilos	1.25
159. Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para co- nectar con tubos o no, lisos o pintados, pero no es- maltados ni forrados de porcelana . . . . .	P. B. 100 kilos	2.50
160. Pailas para azúcar . . . . .	P. B. 100 kilos	1.25
161. Calderos y ollas . . . . .	P. B. 100 kilos	2.50
162. Anafes . . . . .	P. B. 100 kilos	3.00
163. Estufas y fogones . . . . .	P. B. 100 kilos	3.00
164. Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado o de acero . . . . .	P. B. 100 kilos	5.00
165. Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, ofi- cios y profesiones . . . . .	P. B. 100 kilos	3.50
166. Utensilios de cocina, y otros artículos, lisos, pulimenta- dos o torneados, no mencionados en otra parte	P. B. 100 kilos	3.00
167. Idem, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galva- nizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos. . . . .	P. B. 100 kilos	6.00

NOTA—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación de la fracción 167, serán considerados como "otros metales."

## GRUPO V.

### Hierro forjado, acero, y hierro fundido maleable.

168.	Lingotes .....	P. B. 1000 kilos	2.00
169.	Piezas en bruto no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración, de 25 kilos o más cada una .....	P. B. 100 kilos	.75
170.	Idem, ídem, de menos de 25 kilos cada una .....	P. B. 100 kilos	1.00
171.	Barras, vigas, varillas, planchas y láminas .....	P. B. 100 kilos	1.25
	(a) Idem, de acero de crisol .....	P. B. 100 kilos	2.25
172.	Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas, o bañadas con otros metales ordinarios, excepto hoja de lata .....	P. B. 100 kilos	1.75
<p style="margin: 0;">NOTA—Cualesquiera de los artículos aforados en las fracciones 171 y 172, manufacturados en cumbreras, canalones o caños de desagüe, serán aforados conforme en ellas se menciona, más un recargo de 100 por ciento.</p>			
173.	Piezas grandes, barras, o planchas galvanizadas, o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos o soldadura, para puentes, armazones, construcciones o usos análogos; incluso tanques .....	P. B. 100 kilos	1.00
174.	Hojalata en láminas, lisas; .....	P. B. 100 kilos	2.00
175.	Idem, estampada, pintada o barnizada .....	P. B. 100 kilos	3.25
<p style="margin: 0;">NOTA—Cualesquiera de los artículos aforados en las fracciones 174 y 175 manufacturados en cumbreras, canalones, caños de desagüe, serán aforados conforme en ellas se menciona, más un recargo de 100 por ciento.</p>			
176.	Llantas para toda clase de ruedas .....	P. B. 100 kilos	2.00
177.	Arcos o flejes (zunchos) .....	P. B. 100 kilos	2.00
<p style="margin: 0;">NOTA—Por arcos y flejes se entenderán cintas planas o en forma de círculo, pulimentadas o no, que tengan menos de 3 milímetros de espesor, galvanizadas, estañadas, o no.</p>			
178.	Metal extendido para cielos rasos y paredes .....	P. B. 100 kilos	2.00
179.	Tubos o caños, negros, galvanizados, pulimentados, pintados, o no .....	P. B. 100 kilos	3.00
180.	Tubos o caños, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados .....	P. B. 100 kilos	6.00
181.	Uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños .....	P. B. 100 kilos	7.00
182.	Idem, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos, o con partes de éstos .....	P. B. 100 kilos	9.00
183.	Bombas de mano no previstas en otra parte .....	P. B. kilo	.06

NOTA—Los tubos o caños que acompañan a las bombas, no se consideran como partes de las mismas y serán aforados conforme a sus fracciones correspondientes.

184.	Ruedas que pesen 100 kilos o más cada una (incluso volantes y poleas), ejes, cajas de eje, muelles y cajas de engrase, para ferrocarriles y tranvías . . . . .	P. B. 100 kilos	1.00
185.	Volantes y poleas que pesen menos de 100 kilos cada una . . . . .	P. B. 100 kilos	1.50
186.	Ejes, cajas de eje y muelles, que no sean para ferrocarriles y tranvías, anclas, cadenas para buques o maquinarias, (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, y gatos de alzar . . . . .	P. B. 100 kilos	2.00
187.	Alambre, esté o no galvanizado, de dos milímetros o más de diámetro . . . . .	P. B. 100 kilos	1.50
	(a) Idem, que tenga más de $\frac{1}{2}$ milímetro de diámetro, pero que no llegue a 2 . . . . .	P. B. 100 kilos	3.00
	(b) Idem, $\frac{1}{2}$ milímetro o menos de diámetro, y cualquier alambre forrado con textil, o con otro metal u otro material . . . . .	P. B. 100 kilos	14.00
	(c) Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas y grapas para el mismo . . . . .	P. B. 100 kilos	.60
188.	Cables, cuerdas o correaje . . . . .	P. B. 100 kilos	3.00
189.	Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas, cuando se importen sin la cama . . . . .	P. B. 100 kilos	5.00
190.	Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos o sin ellos . . . . .	docena	1.80
	(a) Bastones o varillas de paraguas y sombrillas . . . . .	P. N. kilo	.35
191.	Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de carruajes y otros asientos . . . . .	P. B. 100 kilos	5.00
192.	Camas, catres y cunas, o armazones de ellas . . . . .	P. B. 100 kilos	5.00
193.	Tela metálica hasta 50 hilos o alambres en una superficie de 9 centímetros cuadrados . . . . .	P. B. kilo	.07
	(a) Idem, de más de 50 hilos o alambres en una superficie de 9 centímetros cuadrados . . . . .	P. B. kilo	.10
	(b) Idem, manufacturada en artículos no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.20
	(c) Máscaras de alambre (incluso máscaras para "baseball" y de esgrima) . . . . .	docena	2.40
194.	Jaulas de alambre . . . . .	P. B. kilo	.20
195.	Trampas para ratas, de alambre . . . . .	P. B. kilo	.06
196.	Clavos para vías férreas . . . . .	P. B. 100 kilos	.60
197.	Clavos, clavos de remaches, y grampas . . . . .	P. B. 100 kilos	2.00

198. Idem, galvanizados.....	P. B. 100 kilos	3.20
199. Idem, de herradura.....	P. B. 100 kilos	3.00
200. Tachuelas, puntillas y clavos pequeños ..	P. B. 100 kilos	3.25
<p style="text-align: center;">NOTA—Clavos, clavos de remache y grampas, de menos de 35 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.</p>		
201. Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grampas, o clavos pequeños, con cabeza de otro material o bañados con otro metal no precioso ...	P. N. kilo	.14
202. Chinchas de cualquier metal y de todas clases...	P. N. kilo	.60
203. Remaches .....	P. B. 100 kilos	3.50
204. Tuercas, pernos y arandelas .....	P. B. 100 kilos	2.25
205. Tornillos, ganchos de tornillos y armellas..	P. N. 100 kilos	2.75
206. Plumas de escribir de todas clases .....	P. N. kilo	.60
207. Agujas de todas clases .....	P. N. kilo	.75
208. Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas	P. N. kilo	.50
209. Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, o no, de cualquier metal no precioso .....	P. N. kilo	.45
(a) Idem, con cabeza de vidrio, faience, porcelana u otros materiales, (no para adornos personales), incluso pasadores de sombreros .....	P. N. kilo	.60
(b) Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, o no, de cualquier metal no precioso .....	P. N. kilo	.45
210. Dedales, ídem .....	P. N. kilo	.40
211. Corchetes, corchetas o broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resorte para guantes y otros usos análogos, ganchos de abotonar, abotonadores de guantes, sujetapapeles y semejantes del escritorio, y ojete no previstos en otra parte, de cualquier metal no precioso.....	P. N. kilo	.40
(a) Cintas para medir, llaveros o cadenas para los mismos, agujas para crochet y agujas de media, no dorados o plateados, ídem.....	P. N. kilo	.45
(b) Ojete y ojete de gancho y punteras de metal para calzado y guarniciones de metal para proteger el tacón	P. N. kilo	.15
212. Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, ídem .....	P. N. kilo	.30
213. Anzuelos.....	P. N. kilo	.36
214. Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores.....	P. N. kilo	.35

NOTA—Cualesquiera de los artículos descritos en esta fracción que se importen con sus vainas, serán aforados con un recargo de 100 por ciento sobre el derecho expresado en dicha fracción.

215. Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, incluso cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango... P. N. kilo .40
- (a) Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino, con excepción de oro o plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas... P. N. kilo 1.25
- NOTA—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.
216. Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario... P. N. kilo .30
- (a) Idem, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos... P. N. kilo 1.60
217. Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario... P. N. kilo .75
- (a) Idem, con mango de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata) P. N. kilo 2.00
218. Navajas, modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios... P. N. kilo 2.00
- (a) Navajas, modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados... P. N. kilo 4.00
- (b) Navajas, de seguridad, de cualquier clase o de cualquier metal (con excepción de oro o plata) y hojas para las mismas... P. N. kilo 3.00
219. Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad... P. N. kilo 2.50
220. Hachas de carnicero... P. N. kilo .30
221. Cizallas o tijeras para cortar metal... P. N. kilo .30
222. Espadas, alfanjes, o armas blancas de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata... P. N. kilo .75
- (a) Floretes de esgrima, sin puño o guarnición... el par .80
- (b) Idem, con puño o guarnición... el par 1.60
- (c) Cutachas, con uno o doble filo, comunes... P. N. kilo .30
- (d) Idem, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados... P. N. kilo .50

	(e) Vainas de todas clases, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable . . . . .	P. N. kilo	.20
	(f) Bastones de estoque . . . . .	P. N. kilo	3.00
223.	Tijeras para cortar o podar árboles, flores, césped o setos, y, en general, tijeras de hortalizas y tijeras de trasquilador animales, con resortes o sin ellos . . . . .	P. N. kilo	.20
224.	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo . . . . .	P. N. kilo	3.00
225.	Instrumentos de atusar animales . . . . .	P. N. kilo	.20
226.	Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquier otra clase no mencionadas especialmente en otra parte de este Arancel . . . . .	P. N. kilo	.60
227.	Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales; limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras, con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos, y cepillos de alambre para el pelo. . . . .	P. N. kilo	.80
	(a) Idem, con mangos de carey, nácar o de otros materiales finos o labrados . . . . .	P. N. kilo	1.60
228.	Cuchillos o tenedores de mesa, y para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, hierro u otros materiales ordinarios. . . . .	P. N. kilo	.25
	(a) Idem, con mangos de marfil, nácar o carey. . . . .	P. N. kilo	2.00
229.	Trinchantes y eslabones para los mismos. . . . . el juego de tres		1.20
	(a) Si no se importan en juegos. . . . . docena de piezas		4.80
	NOTA—Las hojas de cuchillo, y tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en las fracciones 228 y 229, y los mangos sin hojas (excepto los de oro, plata y platino) pagarán la mitad de los derechos señalados en las mismas fracciones 228 y 229.		
230.	Idem, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados. . . . .	cada uno	.75
231.	Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte	P. N. Kilo	.65
	NOTA—Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación, de acuerdo con el peso total de los artículos.		
232.	Instrumentos quirúrgicos y de dentistas, de toda clase, cuchillería o no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico; sondas, catéteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas; instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletos, cuchillos, sierras y tenedores para amputaciones; instrumentos para obstetri-		

cia, laringoscopios, estetoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablillas de maderas u otros materiales para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y, en general, instrumentos quirúrgicos de toda clase y de dentistas con excepción de jeringas de caucho o de vidrio

	P. N. kilo	1.50
233. Fogones o estufas de todas clases, para leña o carbón	P. B. 100 kilos	3.00
234. Estufas para aceites y todas las estufas que emplean combustibles líquidos o gas.....	P. B. 100 kilos	6.00
235. Morteros y pilones ... ..	P. N. kilo	.05
236. Planchas para planchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente	P. B. 100 kilos	2.50
237. Planchas para planchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior. ....	P. B. 100 kilos	6.00
238. Pesas, contrapesas de puertas y de vidriera, para romanas, etc.....	P. B. 100 kilos	2.50
239. Bancos, sillas, sofás, confidentes o mesas...	P. B. 100 kilos	5.00
240. Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados .....	P. B. 100 kilos	2.00
241. Baños, baños de asiento, lavabos, excusados inodoros y orinales, esmaltados o forrados de porcelana	P. B. 100 kilos	6.00
(a) Idem, galvanizados, estañados, pintados o lisos	P. B. 100 kilos	5.00
242. Calderos, pailas o sartenes, lisos, pulimentados o torneados.....	P. B. 100 kilos	3.00
243. Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y, en general, vajilla para el servicio doméstico que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata .....	P. B. 100 kilos	7.00
244. Cualquier artículo manufacturado aforado en la fracción 243, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos en cualquier proporción.....	P. B. 100 kilos	8.00
245. Tenedores y cucharas estañados (inclusos los de hoja de lata), o no .....	P. N. kilo	.16

NOTA—Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en la fracción 245, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño, (excepto los artículos plateados y dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dicha fracción.

246. Cajas de seguridad . . . . .:P. B. 100 kilos 3.00
247. Cajas de seguridad, cofres o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos . . . . . P. N. kilo .12
248. Bocados para frenos, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes, o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados . . . P. N. kilo .16

NOTA—Los artículos enumerados en la fracción 248, cuando estén niquelados, bronceados, bañados o forrados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 100 por ciento sobre los derechos señalados en dicha fracción.

NOTA—Bocados, espuelas, estribos y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados o dorados, pagarán un recargo de 200 por ciento sobre los derechos señalados.

249. Hebillas, o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes . . . . . P. N. kilo .16
250. Idem, dorados o plateados . . . . . P. N. kilo .50
251. Baúles y maletas . . . . . P. B. kilo .07

NOTA—En esta fracción se incluyen también baúles de madera ordinaria, enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero o hierro maleable u hoja de lata.

252. Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes . . . . . P. B. kilo .07
253. Idem, estañados, charolados, esmaltados, pulimentados o bañados con otro material ordinario . . . . . P. N. kilo .10
254. Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y, en general, efectos para baúles, muebles y ataúdes no previstos en otra parte . . . . . P. N. kilo .16
255. Idem, plateados o dorados . . . . . P. N. kilo .40
256. Candados no mencionados en otra parte, (con llaves o sin ellas) . . . . . docena .24
- Y en adición . . . . . P. N. kilo .10
257. Cerraduras de "Yale" y otras análogas, con llaves planas o acanaladas . . . . . docena .36
- Y en adición . . . . . P. N. kilo .10
258. Cerraduras de combinación . . . . . docena 1.44
259. Cerraduras no previstas en otra parte . . . . . docena .12
- Y en adición . . . . . P. N. kilo .10
260. Herraduras . . . . . P. B. 100 kilos 2.50
261. Almohazas . . . . . docena .48
262. Hachuelas, con mangos o sin ellos . . . . . docena .48
- Y en adición . . . . . P. N. kilo .05
263. Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén previstos en otra parte . . . . . P. N. kilo .09
- (a) Azadas, azadones, cobas, cobines, hachas, horquillas para heno y hacienda, macanas, palas y picos . . . . . P. B. kilo .02

264.	Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no.....	P. B. kilo	.12
265.	Linternas de mano, con globos o no.....	docena	1.80
266.	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos....	docena	3.60
267.	Linternas de calle.....	docena	5.40
268.	Lámparas de araña, candeleros y candelabros, lisos, pavonados, niquelados, bronceados u oxidados	P. B. kilo	.09

NOTA—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forme parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.

NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 264 a 268, inclusive, cuando estén dorados o plateados pagarán los derechos en ellas mencionados con un recargo de 100 por ciento.

269.	Armaduras para espejuelos y anteojos.....	docena	.30
270.	Botones.....	P. N. kilo	.30
	(a) Idem, forrados de textiles u otros materiales.	P. N. kilo	.50
271.	Campanas de más de 10 kilos cada una...	P. B. 100 kilos	3.00
	(a) Idem, más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines.....	P. N. kilo	.25
272.	Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de los mismos...	P. N. kilo	.40
273.	Pistolas (no revólveres) de uno o dos cañones...	cada una	2.50
274.	Revólveres.....	cada uno	5.00
275.	Pistolas automáticas.....	cada una	7.50
276.	Escopetas y rifles de un solo cañón, de baqueta o pistón	cada uno	1.50
277.	Idem, de dos cañones.....	cada uno	3.00
278.	Escopetas y rifles de un solo cañón, de retrocarga	cada uno	3.50
279.	Idem, de dos cañones.....	cada uno	6.50
280.	Escopetas y rifles de repetición.....	cada uno	7.50
281.	Escopetas y rifles de carga automática.....	cada uno	8.00
282.	Rifles de aire.....	cada uno	1.50
283.	Partes de armas de fuego importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte.....	P. N. kilo	10.00
284.	Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego o partes de las mismas, de cualquier material..	P. N. kilo	1.00
	NOTA—Cualquier arma de fuego o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos arriba indicados, y además 20 por ciento ad valorem.		
	NOTA—La importación de armas de fuego y partes de ellas es prohibida sin permiso especial del Gobierno.		
285.	Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.12

- (a) Idem, esmaltados, bronceados o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro o plata), que no estén previstos en otra parte ..... P. N. kilo .16

NOTA—Los artículos de hoja de lata no especificados en este Arancel serán considerados y aforados como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable.

## GRUPO VI.

### Cobre y sus aleaciones.

286. Cobre fundido, de primera fusión, cobre y latón viejos.  
P. B. 100 kilos 4.00
287. Lingotes y barras..... P. B. 100 kilos 6.00
288. Láminas y cojinetes..... P. B. 100 kilos 7.00
289. Varillas ..... P. B. 100 kilos 8.50
- NOTA—Las varillas a que se refiere la fracción 289, deberán ser derechas, sólidas y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.
290. Alambre de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado, o no... ..... P. B. 100 kilos 8.50
- (a) Idem, forrado de papel, algodón o caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana.... P. N. kilo .13
- (b) Idem, forrado de seda o de lana..... P. N. kilo .30
- (c) Idem, dorado o plateado ..... P. N. kilo .60
291. Armaduras para espejuelos y anteojos, bronceados, blanqueados, niquelados o lisos..... docena .36
292. Tubos..... P. B. 100 kilos 9.00
293. Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos, sean éstos para maquinaria o no..... P. N. kilo .20
294. Clavos ... ..... P. N. kilo .20
- (a) Grampas y espigones. .... P. N. kilo .15
295. Clavos pequeños, tachuelas y puntillas. .... P. N. kilo .18
- NOTA—Los clavos, puntillas, grampas o tachuelas que tengan menos de 35 milímetros de largo se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este Arancel.
296. Tornillos, ganchos de tornillos, armellas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas  
P. N. kilo .25
297. Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes..... P. N. kilo .36
298. Espuelas, excepto las doradas y plateadas  
docena de pares 2.40
299. Bocados de frenos, excepto los dorados y plateados  
docena 4.80
300. Estribos, excepto los dorados y plateados..docena de pares 3.60

301. Efectos para carruajes, arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dorados y plateados	P. N. kilo	.36
302. Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y, en general, efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte, excepto los dorados y plateados..	P. N. kilo	.36
NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 297 a 302 cuando estén dorados o plateados pagarán los derechos en ellas mencionados más un recargo de 100 por ciento.		
303. Columnas, balaústres, postes, cercas, puertas, y, en general, materiales de construcción no previstos en otra parte.....	P. B. kilo	.10
304. Camas, catres, y cunas, o armazones de los mismos, y otros muebles.....	P. B. 100 kilos	13.00
NOTA—Cualesquiera de los artículos aforados en la fracción 304, manufacturados de hierro forrado con cobre o sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicha fracción.		
305. Bisagras o goznes .....	P. N. kilo	.25
306. Candados .....	docena	.48
Y en adición.....	P. N. kilo	.36
307. Cerraduras de "Yale" y otras análogas, con llaves planas o acanaladas.....	docena	.96
Y en adición.....	P. N. kilo	.36
308. Cerraduras de combinación.....	docena	5.76
309. Cerraduras no previstas en otra parte .....	docena	.60
Y en adición.....	P. N. kilo	.36
310. Lámparas, sean niqueladas o no, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores, no previstos en otra parte.....	P. B. kilo	.16
311. Faroles para carruajes y automóviles, sean niquelados o no.....	P. N. kilo	.20
NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 310 y 311, cuando estén dorados o plateados, pagarán los derechos en ellas mencionados más un recargo de 100 por ciento.		
312. Linternas de locomotoras de cualquier metal.....	cada una	2.00
Y en adición.....	P. N. kilo	.10
313. Linternas de mano.....	P. N. kilo	.20
314. Faroles de situación, para buques .....	el par	.50
Y en adición .....	P. N. kilo	.10
315. Faroles de bicicletas, de cualquier metal.....	cada uno	.25
NOTA—Las lámparas y linternas, aunque fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, serán aforadas de acuerdo con sus fracciones respectivas.		
316. Reverberos, lámparas de alcohol, y antorchas...	P. N. kilo	.20
317. Candeleros y candelabros .....	P. N. kilo	.20
318. Lámparas de araña.....	P. B. kilo	.20

319. Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones.....	P. B. kilo	.12
320. Campanas de más de 10 kilos.....	P. B. kilo	.03
(a) Idem, más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y baintines.....	P. N. kilo	.25
321. Morteros y pilones.....	P. N. kilo	.10
322. Soldadura.....	P. N. kilo	.07
323. Soldadores.....	P. N. kilo	.10
324. Tejido en forma de tela o malla.....	P. N. kilo	.25
325. Máscaras de alambre.....	docena	2.40
326. Oropel.....	P. N. kilo	.60
(a) Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados, o no.....	P. N. kilo	1.80
327. Polvos, hojas, líquido o pasta para broncear u otros fines industriales.....	P. N. kilo	.50
<p>NOTA—Barniz, sisa y otros productos químicos no mezclados con los artículos mencionados en la fracción 327, pagarán por separado según la fracción que corresponda a su clase respectiva.</p>		
328. Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte	P. N. kilo	.25
329. Tenedores y cucharas no previstos en otra parte	P. N. kilo	.40
330. Artículos de escritorio y de tocador, bandejas, fosforeras, ceniceros y avíos para fumadores.....	P. N. kilo	.60
(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados.....	P. N. kilo	.75
331. Letras o cifras para marcar.....	P. N. kilo	.30
332. Botones (no joyas), no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados.....	P. N. kilo	.50
333. Accesorios para aparadores.....	P. N. kilo	.30
334. Bombas de mano.....	P. N. kilo	.25
<p>NOTA—Los tubos o caños que acompañan a las bombas no se considerarán como parte de las mismas, y serán aforados conforme a sus fracciones correspondientes.</p>		
335. Bombas neumáticas de mano.....	P. N. kilo	.36
336. Pesas.....	P. N. kilo	.25
337. Artículos no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.40
(a) Idem, niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados, no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.60

## GRUPO VII.

Mercurio, Níquel, Aluminio, Estaño, y aleaciones de los mismos; Zinc, Plomo, y otros metales y sus aleaciones.

338.	Mercurio o azogue.....	P. N. kilo	.30
339.	Níquel:		
	(a) Masas o lingotes.....	P. B. 100 kilos	4.00
	(b) Barras, láminas, tubos o alambre.....	P. N. kilo	.20
	(c) Todos los demás artículos.....	P. N. kilo	.90
340.	Aluminio:		
	(a) Masas y lingotes.....	P. B. 100 kilos	7.50
	(b) Barras, láminas, tubos o alambre.....	P. N. kilo	.30
	(c) Vajilla de mesa y de cocina.....	P. N. kilo	.65
	(d) Tenedores y cucharas.....	P. N. kilo	.90
	(e) Peines.....	P. N. kilo	.90
	(f) Polvo, hojas, líquido o pasta.....	P. N. kilo	.50
	NOTA—Barniz, sisa y otros productos químicos no mezclados con los artículos mencionados, serán aforados según la fracción que corresponde a su clase respectiva.		
	(g) Todos los demás artículos no previstos en otra parte	P. N. kilo	.90
341.	Estaño:		
	(a) Barras, lingotes o masas.....	P. B. 100 kilos	6.00
342.	Estaño y sus aleaciones:		
	(a) Planchas, tubos, alambre, metal de Babbitt, (en barras, masas o cojinetes), soldadura y liga de cobre y plomo para plomeros.....	P. B. 100 kilos	7.00
	(b) Hojas, polvo, y cápsulas para botellas o potes	P. N. kilo	.15
343.	Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:		
	(a) Masas o lingotes.....	P. B. 100 kilos	2.00
	(b) Barras, láminas, tubos o alambre.....	P. B. 100 kilos	3.50
	(c) Munición y soldadura.....	P. B. 100 kilos	8.00
	(d) Clavos, grampas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados o niquelados.....	P. N. kilo	.08
	NOTA—La importación de plomo labrado o sin labrar es prohibida sin la autorización expresa del Gobierno.		
344.	Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre):		
	Tenedores y cucharas.....	P. N. kilo	.30
345.	Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal britania, y aleaciones semejantes:		
	Tenedores y cucharas.....	P. N. kilo	.50
346.	Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:		

(a) Espuelas, excepto las doradas o plateadas	docena de pares	2.40
(b) Bocados de freno, excepto los dorados o plateados	docena	4.80
(c) Estribos, excepto los dorados o plateados	docena de pares	3.60
(d) Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N. kilo	.36
(e) Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados...	P. N. kilo	.36
347. Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:		
(a) Artículos no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.40
(b) Idem, niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados . . . . .	P. N. kilo	.60

(1) NOTA—Los artículos sujetos a derechos en los grupos 6 y 7 de la clase B, no comprendidos en las fracciones 337 y 347, dorados o plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán un recargo de 100 por ciento sobre el mayor aforo que pueda aplicarse, de acuerdo con dichos grupos.

Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(2) NOTA—Bronce, latón o metal amarillo, se considerará como cobre y sus aleaciones para los fines de este Arancel.

(3) NOTA—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7, de la clase B; se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos o cada uno de estos procedimientos.

## GRUPO VIII.

### Desperdicios y escorias.

348. Virutas, recortes de hierro o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resultan de la fundición de minerales.....	P. B. 100 kilos	.10
--	-----------------	-----

## CLASE C.

### SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIAS E INDUSTRIAS QUÍMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.

#### GRUPO I.

##### Drogas simples.

349. Semillas cleaginosas . . . . .	P. B. 100 kilos	2.50
-------------------------------------	-----------------	------

350.	Colofonias, pez de Borgoña, breas análogas, y alquitrán vegetal.....	P. B. 100 kilos	1.00
	(a) Otras gomas, no en la forma de un producto o preparación farmacéutica, no previstas en otra parte	P. N. kilo	.20
351.	Aguarrás .....	P. B. 100 kilos	6.00
352.	Cortezas curtientes .....	P. B. 100 kilos	.75
353.	Zumos y extractos vegetales, no previstos en otra parte	P. N. kilo	.08
354.	Opio de toda clase y sus extractos o preparaciones	P. N. kilo	4.50
355.	Cortezas, habas, bayas, cebollas o bulbos, raíces, frutas, flores, fibras secas, granos, hierbas, hojas, líquenes, musgos, tallos, legumbres, semillas, semillas aromáticas, hongos, y otros productos análogos, no utilizables como comestibles ni como tintes, ni en la forma de un producto químico o preparación farmacéutica, no previstos en otra parte.....	P. B. 100 kilos	4.00
356.	Productos animales empleados en medicina, crudos, no utilizables como comestibles y no en la forma de producto farmacéutico, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	5.00

## GRUPO II.

### Productos químicos y farmacéuticos.

357.	Azufre.....	P. B. 100 kilos	1.00
358.	Bromo, boro, yodo y fósforo.....	P. B. kilo	.25
359.	Acidos inorgánicos:		
	(a) Hidroclórico, bórico, nítrico y sulfúrico	P. B. 100 kilos	.35
	(b) Carbónico (líquido) .....	P. B. 100 kilos	5.00
	(c) No previstos en otra parte.....	P. B. 100 kilos	5.00
360.	Acidos orgánicos, no previstos en otra parte:		
	(a) Cítrico, fénico, oxálico, y tartárico.....	P. B. 100 kilos	1.00
	(b) Estearico, oleico y palmítico.....	P. B. 100 kilos	1.40
	(c) Acético.....	P. B. 100 kilos	6.00
	(d) Otros.....	P. B. 100 kilos	5.00
361.	Oxidos e hidróxidos de potasio, sodio, bario, y otros álcalis cáusticos, no previstos en otra parte, carbonato de soda (soda ash), y soda cáustica.....	P. B. 100 kilos	1.00
362.	Amoniaco líquido y amoniaco anhidro (inclusive peso de envases) .....	P. B. 100 kilos	3.00
363.	Sales inorgánicas.		
	(a) Cloruro de sodio (sal común) crudo, en cristales grandes.....	P. B. 100 kilos	.50
	(b) Idem, molido o manufacturado, refinado (para mesa o cocina) .....	P. N. 100 kilos	.75

(c) Cloruro de potasio, sulfatos de soda, hierro o magnesio, carbonato de magnesio, y alumbre...P. B. 100 kilos	1.00
(d) Sulfatos de amonio y potasio, fosfatos y superfosfatos de cal, nitratos de potasio y sodio, y otros abonos químicos y artificiales..... P. B. 100 kilos	.1
(e) Cloratos de soda y potasa..... P. B. 100 kilos	3.1
(f) Otras sales de amonio, sales de cobre, cloruro de cal, sulfato de potasa, hiposulfito de soda y bórax, sal soda, y otras sales..... P. B. 100 kilos	2.1
(g) Carburo de calcio ..... P. B. 100 kilos	1.1
364. Sales orgánicas:	
(a) Acetatos y oxalatos ..... P. B. 100 kilos	5.00
(b) Citratos y tartratos ..... P. B. 100 kilos	6.00
365. Alcaloides y sus sales (excepto los de opio o de quina)	
P. N. kilo	1.50
(a) Cloruro de oro, de plata o de platino..... P. N. kilo	3 50
366. Productos químicos y cuerpos simples, no previstos en otra parte; nitrato de plata y nitroprusiatos...ad valórem	25%
NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 366 pagará un derecho menor de 10 centavos por kilo neto.	
367. Medicinas de propiedad y de patente, mezcladas y compuestas:	
(a) Sin alcohol o sin exceder de catorce por ciento de alcohol... ad valórem	50%
(b) Conteniendo más de catorce por ciento de alcohol; y esencias de licores..... ad valórem	75%
NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 367 (a) pagará un derecho menor de 30 centavos por kilo neto, ni en la fracción 367 (b) menor de 60 centavos por kilo neto.	
NOTA—Las esencias de licores requieren permiso especial del Gobierno.	
368. Productos farmacéuticos, preparaciones medicinales, emplastos y cataplasmas, y cápsulas vacías, no previstos en otra parte.... ad valórem	30%
369. Colagogo indio (chologogue)..... P. N. kilo	.20

### GRUPO III.

#### Aceites, Grasas, Ceras, y sus productos.

370. Aceite de palma (senegal) y de coco, líquido o no.P. B. kilo	.02
371. Aceite de linaza, de colza y de cáñamo ..... P. B. kilo	.06
372. Aceite de oliva, aceite de semilla de algodón, y aceites usados en la preparación de comida, en envases de madera..... P. B. kilo	.07
(a) Idem, en envases de barro o lata. ....P. N. kilo	.08
(b) Idem, en envases de vidrio..... P. N. kilo	.10
373. Aceites fijos, vegetales, no previstos en otra parte	
P. B. kilo	.05

374.	Aceite de hígado de bacalao.....	P. N. kilo	.05
375.	Glicerina, cruda.....	P. B. kilo	.10
376.	Sebo, oleína, estearina, espermaceti, no manufacturados	P. B. kilo	.02
377.	Ceras animales y vegetales, y cerasina, no manufacturadas	P. B. kilo	.05
378.	Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales, y de otros aceites de origen animal, no previstas en otra parte.....	P. B. kilo	.10
379.	Idem, manufacturados en velas.....	P. N. kilo	.05
380.	Aceites animales y de pescado, y grasas animales, no previstos en otra parte.....	P. B. kilo	.02

#### GRUPO IV.

##### Tintas, Colores, Tintes, Pigmentos, Pinturas, y Barnices.

381.	Colores o pinturas al óleo para artistas, en tubos u otros envases; colores de acuarela en pastillas o pasta, incluso el peso de las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importados con ellos; y, en general, materiales para artistas, que no estén previstos en otra parte.....	P. N kilo	.50
382.	Tinta de escribir.....	P. N. 100 kilos	3.50
	(a) Tinta china, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma, con tinta o sin ella.....	P. N. kilo	.12
	(b) Lápices de grafito, de color y de copiar; lápices indelebles; lápices automáticos o portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha o materiales finos análogos, con grafito o sin él.....	P. N. kilo	.40
	(c) Grafito para lápices, carboncillos o clariones, no previsto en otra parte .....	P. N. kilo	.80
383.	Tintas de imprenta .....	P. B. 100 kilos	1.50
384.	Tintes:		
	(a) Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes...P. B. 100 kilos	P. B. 100 kilos	1.00
	(b) Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte.....	P. B. kilo	.05
	(c) Jabón para teñir.....	P. N. kilo	.15
	(d) Tintes derivados de alquitrán de carbón (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente .....	P. N. kilo	.25
385.	Cochinilla .....	P. N. kilo	.60
386.	Añil, natural o artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, o para otros fines	P. B. kilo	.05

387.	Barnices, secantes, y goma laca, preparados, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos, y pinturas de esmalte .....	P. B. kilo	.10
388.	Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte ..	P. N. kilo	.75
389.	Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstos; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero o pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstos en otra parte .....	P. N. kilo	.12
390.	Masilla .....	P. B. kilo	.05
391.	Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina) incluso pinturas de parafina .....	P. B. kilo	.04
392.	Pigmentos y pinturas:		
	(a) Colores naturales (ocre, etc.), en polvo o terrones, sin ninguna preparación, incluso "calsomine" y las llamadas pinturas al agua fría ..	P. B. kilo	.03
	(b) Albayalde, minio, y óxido de zinc, y todos los demás pigmentos, puros o no, en polvo o en terrones .....	P. B. kilo	.06
	(c) Idem, puros o no, preparados en pasta, al aceite u otro líquido .....	P. B. kilo	.05
	(d) Todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier base, no previstas en otra parte .....	P. B. kilo	.05

#### GRUPO V.

#### Jabón, Perfumeria, Cosméticos, y otras preparaciones para el tocador.

393.	Jabón común para lavar .....	P. N. 100 kilos	3.50
394.	Jabón de coco, de semillas de algodón, de olivas, y jabones análogos, incluso el jabón de Castilla ..	P. N. kilo	.10
395.	Polvos de jabón común y preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte .....	P. N. kilo	.10
396.	Jabón de tocador, de afeitar, y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas o en cualquiera otra forma.....	P. N. kilo	.25
397.	Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas o polvo perfumado, no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.50
398.	Extractos o perfumes, para el pañuelo u otros usos análogos.....	P. N. kilo	.70
399.	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquier otra forma.....	P. N. kilo	.25
400.	Polvo de sachet.....	P. N. kilo	1.00
401.	Aguas y lociones de tocador, tales como agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático...P. N. kilo		.25

(a) Bay rum .....	P. N. kilo	.20
402. Sales aromáticas .....	P. N. kilo	.50
403. Almizcle .....	P. N. kilo	5.00
404. Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, vigorizadores, renovadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo .....	P. N. kilo	.25
405. Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y, en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en esta fracción	P. N. kilo	1.00
406. Polvo para el tocador, de arroz, talco, magnesia o de otras sustancias .....	P. N. kilo	.30
407. Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo; leches y cremas de tocador .....	P. N. kilo	.35
408. Píldoras, pastillas, y otras preparaciones para perfumar el aliento .....	P. N. kilo	1.00
<p>NOTA—Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 397 a 408 inclusive, si fueren importados en frascos, botellas, cajas, latas u otros envases inmediatos, que no sean los que regularmente se emplean para ser puestos a la venta al detalle, o si faltare en su embalaje cualquier parte del envase interior o exterior en que se venden al detalle, quedarán sujetos a un recargo de 100 por ciento.</p>		
409. Aceites esenciales, extractos, y productos empleados en la preparación de perfumería y jabones . . . .	P. N. kilo	4.00

## GRUPO VI.

### Varios.

410. Almidón y fécula para usos industriales .....	P. N. kilo	.05
411. Dextrina .....	P. N. kilo	.06
412. Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez .....	P. N. kilo	.12
413. Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas .....	P. N. kilo	.25
414. Albúminas (sean de huevos o de sangre), y gelatina	P. N. kilo	.25
415. Manufacturas de albúmina y gelatina, no previstas en otra parte .....	P. N. kilo	.75
416. Pólvora (no sin humo) para la caza . . . . .	P. B. kilo	.25
417. Explosivos sin humo para la caza . . . . .	P. B. kilo	.35

418. Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos . . . . . P. B. 100 kilos 5.20
- NOTA—Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.
419. Cápsulas fulminantes, con alambres o sin ellos, y espoletas para barrenos . . . . . P. B. kilo .50
- NOTA—La importación de pólvora y explosivos es prohibida sin permiso especial del Gobierno.
420. Fulminantes de papel para juguetes, torpedos y saltapericos . . . . . P. B. kilo .40
421. Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte . . . . . P. B. kilo .15
422. Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala," y fósforos contra viento o tempestad . . . . . P. N. kilo .08
- (a) Los llamados cerillas o fósforos de cera . . . P. N. kilo .12
423. Cápsulas o cartuchos con bala o sin ella, para armas de fuego . . . . . P. B. kilo .60
424. Cápsulas de metal para escopetas, vacías . . . . . P. B. kilo .80
- (a) Cápsulas de cartón para escopetas, vacías . . P. B. kilo .60
425. Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes . . . . . P. B. kilo .60
426. Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y munición . . . . . P. B. kilo .35
427. Pistones y fulminantes para armas de fuego . . P. B. kilo 1.00
- NOTA—La importación de los artículos aforados en las fracciones 423 a 427 inclusive, es prohibida sin permiso especial del Gobierno.

## CLASE D.

### ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS.

Reglas para tejidos o artículos que contengan mezclas.

Regla 28.—Tejidos de algodón y fibras vegetales.—Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio u otras fibras vegetales, y en los cuales el número total de tales hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, se aforarán como tejidos de algodón según las fracciones correspondientes de la Clase D, más un recargo de 15 por ciento.

Cuando el número de hilos de cáñamo, yute, lino, ramio y

otras fibras vegetales exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según las fracciones correspondientes de la Clase E.

Artículos confeccionados, incluyendo ropa, de tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio u otras fibras vegetales, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase E.

**Regla 29.—Tejidos de algodón y lana o pelo.**—Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, y en los cuales el número total de dichos hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, se aforarán como tejidos de algodón según las fracciones correspondientes de la Clase D, más un recargo de 35 por ciento.

Cuando el número de hilos de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, exceda de la quinta parte del total, se aforará el tejido según la fracción correspondiente de la Clase F.

Artículos confeccionados, incluyendo ropa, de tejidos de algodón que contengan hilos de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase F.

**Regla 30.—Tejidos de algodón y seda.**—Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda o seda artificial, y en los cuales el número total de tales hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, se aforarán como tejidos de algodón según las fracciones correspondientes de la Clase D, más un recargo de 70 por ciento.

Cuando el número de hilos de seda o seda artificial exceda de la quinta parte del total, se aforará el tejido según la fracción correspondiente de la Clase G.

Artículos confeccionados, incluyendo ropa, de tejidos de algodón que contengan hilos de seda o seda artificial, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase G.

**Regla 31.—Excepciones.**—Las disposiciones de las anteriores reglas no deben aplicarse a tejidos aterciopelados, géneros de punto de media o de malla, tules, encajes o blondas (Regla 9), ni a cintas, galones, trencillas, melindres y pasamanería (Regla 10).

Tejidos compuestos de tres materiales o más se aforarán según la Regla 3.

**RECARGOS.**—Los tejidos incluidos en la Clase D, con brocados, bordados, o adornos, estarán sujetos a los recargos correspondientes prescritos en las Reglas 11, 12 y 16.

Los tejidos y artículos confeccionados, de algodón, y los artículos de algodón de punto de media, que estén mercerizados, estarán sujetos a un recargo de 10 por ciento.

## GRUPO I.

### Algodón en rama.

428. Algodón en rama, con semillas o sin ellas...P. B. 100 kilos 1.00

429. Desperdicios de algodón..... P. B. 100 kilos .50

## GRUPO II.

### Hilazas y manufacturas.

430. Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, blanqueado o crudo..... P. N. kilo .25  
(a) Idem, en madejón o conos para la industria...P. N. kilo .10
431. Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, teñido, pintado, o teñido en parte..... P. N. kilo .35
432. Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, blanqueado o crudo..... P. N. kilo .30
433. Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, teñido, pintado, o teñido en parte..... P. N. kilo .40
- NOTA—El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en las fracciones 430 a 433 inclusive, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, así como también el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.
- NOTA—Hilo o hilaza de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros, será considerado y aforado como hilo de acarreto, según la fracción 434.
434. Hilo de acarreto, o hilo para empacar, de algodón, o cualquier cuerda o hilo de algodón, torcido o no, que pese más de 50 gramos por 100 metros..... P. N. kilo .15  
(a) Madejón blanqueado o crudo para hamacas...P. N. kilo .05
435. Atarrayas y redes para pescar, concluídas o no, redes de algodón para caballos, y redes de algodón para "lawn-tennis"..... P. N. kilo .25
436. Hamacas de algodón..... docena 12.00
437. Hilo de acarreto, o hilo para empacar, o cualquier cuerda o hilo de algodón, torcido o no, de la clase y peso descritos en la fracción 434, manufacturado en cualquier objeto o artículo no previsto en este Arancel...P. N. kilo .40
438. Cordones de algodón para zapatos y para corsés, llanos, redondos, tubulares o torcidos..... P. N. kilo .65  
(a) Idem, en piezas..... P. N. kilo .45
439. Cordones de algodón para relojes de bolsillo y anteojos..... P. N. kilo 2.75
440. Borlas, cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo... P. N. kilo .85
441. Jarcias y cordelería de algodón..... P. B. 100 kilos 5.00

## GRUPO III.

### Tejidos de algodón y manufacturas.

442. Tejidos, de tejido simple, que pesen ocho kilos o más por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.10
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.14
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.20
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.26
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.32

NOTA— (a) Cualquier tejido aforado en esta fracción, estampado, impreso o fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 30 por ciento; y

NOTA— (b) Ningún tejido bordado aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

443. Idem, que pesen menos de ocho kilos por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.18
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.27
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.34
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.40
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.50

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, estampado, impreso o fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 40 por ciento; y

NOTA (b). Ningún tejido bordado aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

444. Tejidos, cruzados o labrados al telar, que pesen diez kilos o más por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.14
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.18
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.24
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.30
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.34

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, estampado, impreso o fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 30 por ciento.

NOTA (b). Ningún tejido bordado aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

445. Idem, que pesen menos de diez kilos por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.24
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.32
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.42
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.52
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.60

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, estampado, impreso o fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 40 por ciento; y

NOTA (b). Ningún tejido bordado aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

446. Bogotana blanqueada . . . . .	P. N. kilo	.14
447. Manta lisa cruda . . . . .	P. N. kilo	.06
448. Mantadril cruda o de un solo color . . . . .	P. N. kilo	.13
449. Zarazas de tejido liso . . . . .	P. N. kilo	.20
450. Gasa-zaraza de tejido liso . . . . .	P. N. kilo	.20

451.	Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino u otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales . . . . .	P. N. kilo	.25
452.	Tiendas de campaña, toldos, y artículos análogos confeccionados de lona, de las clases enumeradas en la fracción 451 . . . . .	P. N. kilo	.30
	(a) Velas para buques y embarcaciones . . . . .	ad valorem	5%
	(b) Encerados . . . . .	P. B. 100 kilos	4.00
453.	Fieltro de algodón . . . . .	P. N. kilo	.50
	(a) Idem, confeccionado en artículos no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.75
454.	Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonados o no, felpas y velludillos, de algodón . . . . .	P. N. kilo	1.00
455.	Tejidos de algodón para pantuflas . . . . .	P. N. kilo	.50
456.	Tejidos de algodón llamados de tapicería, o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes . . . . .	P. N. kilo	.40
	(a) Idem, confeccionados en tapetes de mesa, cortinas, u otros artículos análogos de una superficie plana . . . . .	P. N. kilo	.70
457.	Cualesquiera de los tejidos mencionados en la fracción 456, bordados, tejidos, o adornados en parte con hilos de metal, cuentas u oropel (aun cuando cualquiera de estas operaciones sea hecha en pequeña proporción) . . . . .	P. N. kilo	.65
	(a) Idem, confeccionados en tapetes de mesa, cortinas, u otros artículos . . . . .	P. N. kilo	1.00
458.	Alfombras de algodón . . . . .	P. N. kilo	.40
459.	Piqué de algodón . . . . .	P. N. kilo	.50
460.	Idem, manufacturado con hilos teñidos de más de un solo tinte de color . . . . .	P. N. kilo	.70
461.	Tules y mallas de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme . . . . .	P. N. kilo	.90
462.	Tules y mallas de algodón que no sean de tejidos uniformes, sino labrados o bordados al telar o a mano . . . . .	P. N. kilo	1.15
463.	Tules y mallas de todas clases, de algodón; confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	1.25
	NOTA—Ninguna malla, tul o tela análoga, de menos de 45 centímetros de ancho, labrada o bordada al telar o a mano, será aforada según las fracciones 461, 462 y 463, considerándose como encajes.		
464.	Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón . . . . .	P. N. kilo	2.50
465.	Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar, que no sean de tul o malla . . . . .	P. N. kilo	.65

466.	Encajes de algodón de cualquier clase, y todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, o cuyo valor principal consiste de encajes de algodón, con excepción de pañuelos . . . . .	P. N. kilo	1.50
	NOTA—Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.		
467.	Tiras o entredós bordados, con fondo de algodón . . . . .	P. N. kilo	2.20
468.	Cintas, trencillas, melindres, y galones de algodón, y, en general, adornos o pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) . . . . .	P. N. kilo	1.50
(a)	Tirantes de botas . . . . .	P. N. kilo	.30
469.	Franjas, y adornos o pasamanería de algodón, de formas diferentes a las enumeradas en la fracción 468 . . . . .	P. N. kilo	.85
470.	Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en las fracciones 468 y 469, o cuyo material principal esté formado por éstos . . . . .	P. N. kilo	1.60
	NOTA—Pasamanería y artículos aforados en las fracciones 468, 469 y 470 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.		
471.	Tiras, trencillas, cintas, melindres o tejidos elásticos de algodón, manufacturados con hebras de goma elástica . . . . .	P. N. kilo	.70
472.	Tirantes y ligas de algodón, elásticos o no, y otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón, elásticos . . . . .	P. N. kilo	1.00
	NOTA—Todos los artículos aforados en las fracciones 471 y 472 pagarán, además del derecho correspondiente simple o compuesto señalado, 10 por ciento ad valórem, si están combinados, adornados o hermoeados con plata, oro u otros metales preciosos, o con piedras preciosas.		
473.	Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida . . . . .	P. N. kilo	.30
474.	Cinchas, sobrecinchas, cabezadas, y jáquimas, de algodón . . . . .	P. N. kilo	.30
475.	Cinturones cartucheras de algodón . . . . .	P. N. kilo	.30
476.	Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón . . . . .	P. N. kilo	.20
477.	Mangueras de algodón, u otras fibras vegetales, o de éstas combinadas con hule, destinadas a usarse con maquinaria o no . . . . .	P. N. kilo	.09
	NOTA—El peso de los accesorios se incluirá en el de la manguera si están conectados a ella.		
478.	Correas de transmisión, de algodón u otras fibras vegetales, para maquinaria . . . . .	P. N. kilo	.20

479. Tejidos de algodón impermeables con goma o hule	P. N. kilo	.20
480. Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en la fracción 479	P. N. kilo	.40
481. Capotes, sobretodos y capas, pantalones o calzones, sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en la fracción 479	P. N. kilo	.50
482. Sudadores o sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en la fracción 479, o de otro material de algodón	docena de pares	.72
483. Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o hule y algodón, o de tejidos de algodón impermeable con goma o hule	P. N. kilo	.30
484. Tela ahulada o encerada de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos	P. N. kilo	.25
485. Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán o barniz	docena	6.00
486. Pantalones o calzones, y americanas, o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán o barniz	docena	4.20
487. Sombreros, gorras, y capuchas, de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán o barniz	docena	1.44
488. Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas	P. N. kilo	.50
489. Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no	P. N. kilo	.25
490. Medidas de algodón, o de tela ahulada	docena	.18
491. Tela ahulada fabricada en artículos de cualquier clase no previstos en otra parte	P. N. kilo	.30
492. Colchonetas, y colchas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida	P. N. kilo	.40
493. Colchones, almohadones, almohadas, y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenos con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida	P. N. kilo	.09
(a) Idem, rellenos con heno, paja, virutas u hojas de maíz	P. N. kilo	.06
(b) Idem, rellenos con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos	P. N. kilo	.25
(c) Idem, rellenos con plumas	P. N. kilo	.50
494. Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, do-		

	bladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como frazadas . . . P. N. kilo	.22
495.	Tela para frazadas, en la pieza . . . . . P. N. kilo	.21
496.	Sobrecamas de algodón, blanqueadas, crudas o de color, dobladilladas, ribeteadas, acabadas, con flecos, separadas, o en piezas no cortadas, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como sobrecamas . . . . . P. N. kilo	.80
497.	Sábanas y fundas de algodón, lisas . . . . . P. N. kilo	.45
	(a) Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes . . . . . P. N. kilo	.60
498.	Toallas turcas, o toallas con urdimbre de triple rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no . . . . . P. N. kilo	.45
499.	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo . . . . . P. N. kilo	.50
500.	Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbres de triple rizo, no previstos en otra parte . . . . . P. N. kilo	.50
501.	Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no . . . . . P. N. kilo	.40
502.	Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella: camisas, chaquetas, camisetas, y calzoncillos, de algodón, para hombres, mujeres o niños . . . . . P. N. kilo	.55
503.	Medias y calcetines de algodón . . . . . P. N. kilo	.70
504.	Guantes y mitones de algodón . . . . . P. N. kilo	.70
505.	Abrigos de algodón de punto de media (no encajes) . . . . . P. N. kilo	1.10
506.	Suspensorios de algodón . . . . . P. N. kilo	.75
507.	Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte . . . . . P. N. kilo	.50
	NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 502, 503, 504 y 507 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.	
	NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 502, 503, 504, 505 y 507, si estuvieren bordados a mano o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 30 por ciento. Si estuvieren bordados con iniciales solamente, pagarán un recargo de 5 por ciento.	
508.	Manteles de algodón de cualquier clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas, en los cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles . . . . . P. N. kilo	.60
	NOTA—Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 5 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 30 por ciento.	

509. Servilletas de algodón de cualquier clase, separadas, o en piezas, en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas . . . . . P. N. kilo .60

NOTA—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas pagarán un recargo de 5 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 30 por ciento.

510. Pañolones, chales, rebozos, mantillas, bandas, y, en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillados o no, ribeteados o no, cortados o en piezas, en los que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas. . . . . P. N. kilo 1.10

(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones. . . . . P. N. kilo 1.25

(b) Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado. . . . . P. N. kilo 1.40

511. Pañuelos de algodón de cualquier clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas, en los cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos. P. N. kilo .60

(a) Idem, bordados solamente con iniciales o monogramas P. N. kilo .63

(b) Idem, bordados de otra manera . . . . . P. N. kilo .75

(c) Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilado . . . . . P. N. kilo 1.50

(d) Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyan el principal material P. N. kilo 1.75

512. Ropa para mujeres y niños, y artículos confeccionados, acabados, o parcialmente acabados, lisos y sin adornos o bordados, no previstos en otra parte, incluyendo vestidos, delantales, capas y toda clase de vestidos exteriores, batas, jubones, faldas, corpiños, cubrecorsés, camisas, enaguas, camisas de noche, y ropa interior (no de punto de media):

Cuyo principal material exterior sea de algodón, tejido simple, (correspondiente a las fracciones 442 y 443), teniendo un cuento de hilos según la Regla 1:

(a) Hasta 18 hilos . . . . . P. N. kilo .27

(b) De 19 a 31 hilos . . . . . P. N. kilo .41

(c) De 32 a 38 hilos . . . . . P. N. kilo .51

(d) De 39 a 44 hilos . . . . . P. N. kilo .60

(e) De 45 hilos o más . . . . . P. N. kilo .75

513. Idem, cuyo principal material exterior sea de algodón cruzado o labrado al telar, (correspondiente a las fracciones 444 y 445), teniendo un cuento de hilos según la Regla 1:

(a) Hasta 18 hilos . . . . . P. N. kilo .36

(b) De 19 a 31 hilos . . . . . P. N. kilo .48

(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.63
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.78
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.90

NOTA—Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 512 y 513, cuyo principal material exterior sea de algodón estampado o manufacturado con hilos teñidos, serán aforados según dichas fracciones, más un recargo de 40 por ciento.

514. Corsés, de algodón, lisos . . . . . P. N. kilo 1.00

NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 512 a 514 inclusive, con brocados, bordados o adornos, que tengan obra de deshilado, o aplicaciones, o hilos metálicos, serán aforados según previsto por dichas fracciones más los recargos expresados en las Reglas 11, 12 o 16.

NOTA (b). Los artículos aforados en las fracciones 512 a 514 inclusive, no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad valórem.

515. Ropa para hombres y niños, acabada o parcialmente acabada, lisa y sin adornos o bordados, no prevista en otra parte, incluyendo sacos, chalecos, pantalones, pantalones sobretodos, chamarras, delantales, camisas, camisetitas (no de punto de media), calzoncillos (no de punto de media), camisas de dormir, payamas, y artículos similares:

Cuyo principal material exterior sea de algodón, tejido simple, (correspondiente a las fracciones 442 y 443), que tenga un cuento de hilos según la Regla 1:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.27
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.41
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.51
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.60
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.75

516. Idem, cuyo principal material exterior sea de algodón cruzado o labrado al telar, (correspondiente a las fracciones 444 y 445), teniendo un cuento de hilos según la Regla 1:

(a) Hasta 18 hilos . . . . .	P. N. kilo	.36
(b) De 19 a 31 hilos . . . . .	P. N. kilo	.48
(c) De 32 a 38 hilos . . . . .	P. N. kilo	.63
(d) De 39 a 44 hilos . . . . .	P. N. kilo	.78
(e) 45 hilos o más . . . . .	P. N. kilo	.90

NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 515 y 516, cuyo principal material exterior sea de algodón estampado o manufacturado con hilos teñidos, serán aforados según dichas fracciones más un recargo de 40 por ciento.

NOTA (b). Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 515 y 516, con brocados, bordados o adornos, serán aforados según dichas fracciones más los recargos expresados en las Reglas 11, 12 y 16, con excepción de que si estuvieren bordados con iniciales o monogramas solamente, el recargo será de 5 por ciento.

NOTA (c). Cuellos y puños postizos, aunque sean del mismo diseño y tejido que las camisas, serán aforados según las fracciones correspondientes a los mismos.

NOTA (d). Los artículos aforados en las fracciones 515 y 516 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad valórem.

517. Idem, cuyo principal material exterior sea mantadril cruda o de un solo color . . . . .	P. N. kilo	.21
518. Forros de algodón para sombreros . . . . .	P. N. kilo	.40
519. Etiquetas de algodón de cualquier clase . . . . .	P. N. kilo	1.00
520. Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños . . . . .	docena	.25
521. Puños de algodón de todas clases (exceptos los de encajes), para hombres, mujeres y niños...docena de pares . . . . .		.36

NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 520 y 521 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad valórem.

522. Máscaras de algodón . . . . .	docena	.25
523. Escofietas de algodón . . . . .	docena	.90
524. Corbatas largas de algodón, no las de lazo . . . . .	docena	.48
(a) Corbatas de lazo, de algodón . . . . .	docena	.30

NOTA—Los artículos aforados en la fracción 524, cuando tengan bordados, pagarán un recargo de 30 por ciento.

525. Cinturones de algodón, elásticos o no . . . . .	P. N. kilo	1.00
526. Cinturones de algodón charolados . . . . .	P. N. kilo	.40
527. Polainas cortas, de algodón . . . . .	docena de pares	.84
528. Polainas largas, de algodón . . . . .	docena de pares	1.20
529. Forros de algodón para paraguas o sombrillas, cosidos o no . . . . .	docena	1.50
530. Fundas de algodón para paraguas o sombrillas . . . . .	docena	.40
531. Sudaderos de algodón . . . . .	docena	1.50
532. Vendas, gasa y algodón absorbente, medicados, esterilizados, o no . . . . .	P. N. kilo	.15
533. Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos, artificiales, o partes de ellos, de algodón . . . . .	P. N. kilo	1.50
534. Sacos burdos de algodón para café, azúcar, etc..cada uno . . . . .		.02
535. Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón, no mencionados en otra parte de este Arancel . P. N. kilo . . . . .		.35

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 535 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

## CLASE E.

### LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO, Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS.

Reglas para tejidos o artículos que contengan mezclas.

Regla 32.—Tejidos de fibras vegetales (excepto algodón) y de lana o pelo.—Los tejidos de fibras vegetales (excepto algodón) que contengan hilos de lana, pelo o sus desperdicios, y en los cuales el nú-

mero de tales hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase E, más un recargo de 40 por ciento.

Cuando el número de hilos de lana, pelo o sus desperdicios exceda de la quinta parte del total, el tejido se aforará según la fracción correspondiente de la Clase F.

Los artículos confeccionados, incluso ropa, de tejidos de fibras vegetales (excepto algodón), que contengan hilos de lana, pelo o sus desperdicios, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase F.

**Regla 33. — Tejidos de fibras vegetales (excepto algodón) y seda.**— Los tejidos de fibras vegetales (excepto algodón) que contengan hilos de seda, y en los cuales el número de tales hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase E, más un recargo de 60 por ciento.

Cuando el número de hilos de seda exceda de la quinta parte del total, el tejido se aforará según las fracciones correspondientes de la Clase G.

Los artículos confeccionados, incluso ropa, de tejidos de fibras vegetales (excepto algodón), que contengan hilos de seda, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase G.

**Regla 34. — Excepciones.**— Las disposiciones de las anteriores Reglas no se aplicarán a tejidos aterciopelados, géneros de punto de media o de malla, tules, encajes o blondas (Regla 9), ni a cintas, galones, trencillas, melindres o pasamanería (Regla 10).

Los tejidos compuestos de tres materiales o más, se aforarán según la Regla 3.

**RECARGOS.**— Los tejidos incluidos en la Clase E, con brocados, bordados o adornos, están sujetos a los recargos correspondientes prescritos en las Reglas 11, 12 y 16.

## GRUPO I.

### Hilazas y sus manufacturas.

536. Lino, cáñamo, yute, ramio, y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en cordelería, crudos o rastrillados		
	P. B. 100 kilos	1.50
537. Desperdicios de dichos materiales, y estopa		
	P. B. 100 kilos	1.00
538. Hilos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales, no previstos en otra parte, e hilo de acarreto, cuerdas, sogas, y cables torcidos de dos o más cabos:		
(a) Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros..	P. N. kilo	.40
(b) Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros.....	P. N. kilo	.16

(c) Que pesen más de 250 gramos los 100 metros  
P. B. kilo .10

NOTA—El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en la fracción 538 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados, y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.

539. Lino, cáñamo, yute, henequén y otras fibras vegetales no previstas en otra parte, confeccionados en atarrayas y redes para pescar, concluidas o no, redes para caballos, y redes para "lawn-tennis" ..... P. N. kilo .25
540. Hamacas de tiras, red o cuerda ..... docena 18.00  
(a) Idem, de tejidos ..... docena 12.00
541. Cordones para zapatos y para corsés, planos, redondos, tubulares, o torcidos ..... P. N. kilo .65  
(a) Idem, en piezas ..... P. N. kilo .45
542. Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos  
P. N. kilo 2.75
543. Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo  
P. N. kilo 1.10
544. Otros artículos no previstos en otra parte, confeccionados de cuerdas o hilo de acarreto de lino, cáñamo, yute y otras fibras vegetales ..... P. N. kilo .40

## GRUPO II.

### Tejidos y sus manufacturas.

545. Los tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, henequén y otras fibras vegetales, no previstos en otra parte, lisos, cruzados o damascados, que pesen 35 kilos o más por cien metros cuadrados, teniendo:
- (a) Hasta 10 hilos, usados para hacer sacos y enfardeladuras, que pesen cuarenta y cinco kilos o más por 100 metros cuadrados ..... P. N. kilo .01
- (b) Idem, que pesen de treinta y cinco a cuarenta y cinco kilos ..... P. N. kilo .02
- (c) Hasta 10 hilos, para otros fines ..... P. N. kilo .07
- (d) De 11 a 18 hilos ..... P. N. kilo .10
- (e) 19 hilos o más ..... P. N. kilo .15

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, blanqueado, medio blanqueado, estampado o impreso, se aforará como tal, más un recargo de 15 por ciento.

NOTA (b). Cualquier tejido aforado en esta fracción, fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 25 por ciento.

546. Idem, que pesen de veinte a treinta y cinco kilos por cien metros cuadrados, teniendo:
- (a) Hasta 10 hilos, usados para hacer sacos y enfardeladuras ..... P. N. kilo .02

(b) Hasta 10 hilos, para otros fines.....	P. N. kilo	.09
(c) De 11 a 18 hilos .....	P. N. kilo	.14
(d) De 19 a 24 hilos .....	P. N. kilo	.18
(e) De 25 a 30 hilos .....	P. N. kilo	.22
(f) De 31 a 38 hilos .....	P. N. kilo	.30
(g) 39 hilos o más .....	P. N. kilo	.40

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, blanqueado, medio blanqueado, estampado o impreso, se aforará como tal, más un recargo de 25 por ciento; y

NOTA (b). Cualquier tejido aforado en esta fracción, fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 40 por ciento.

547. Idem, que pesen de diez a veinte kilos por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 18 hilos .....	P. N. kilo	.12
(b) De 19 a 24 hilos .....	P. N. kilo	.20
(c) De 25 a 30 hilos .....	P. N. kilo	.28
(d) De 31 a 38 hilos .....	P. N. kilo	.36
(e) 39 hilos o más .....	P. N. kilo	.56

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, blanqueado, medio blanqueado, estampado o impreso, se aforará como tal, más un recargo de 30 por ciento.

NOTA (b). Cualquier tejido aforado en esta fracción, fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 50 por ciento.

NOTA (c). Ningún artículo aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

548. Idem, que pesen menos de diez kilos por cien metros cuadrados, teniendo:

(a) Hasta 12 hilos .....	P. N. kilo	.18
(b) De 13 a 22 hilos.....	P. N. kilo	.32
(c) De 23 a 30 hilos .....	P. N. kilo	.45
(d) De 31 a 38 hilos.. ..	P. N. kilo	.56
(e) 39 hilos o más .....	P. N. kilo	.90

NOTA (a). Cualquier tejido aforado en esta fracción, blanqueado, medio blanqueado, estampado o impreso, se aforará como tal, más un recargo de 30 por ciento.

NOTA (b). Cualquier tejido aforado en esta fracción, fabricado con hilazas teñidas, se aforará como tal, más un recargo de 50 por ciento.

NOTA (c). Ningún artículo aforado en esta fracción pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

549. Sacos burdos de yute u otra fibra vegetal, para café, azúcar, etc..... P. B. 100 kilos 1.80

550. Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales, no mencionados especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos... .. P. N. kilo .65

(a) Idem, confeccionados en cortinas, tapetes de mesa, u otros objetos análogos de superficie plana...P. N. kilo 1.00

551. Los tejidos mencionados en la fracción 550, que estén bordados, tejidos, o adornados en parte con hilos de me-

	tal, cuentas, u oropel (aunque sea en pequeña proporción).....	P. N. kilo	1.00
	(a) Idem, confeccionados en cortinas, tapetes de mesa u otros artículos .....	P. N. kilo	1.50
552.	Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales.	P. N. kilo	.75
553.	Idem, manufacturado con hilos teñidos de más de un solo tinte o color .....	P. N. kilo	1.12
554.	Tules y mallas de todas clases, lisos, y de tejido uniforme	P. N. kilo	1.60
555.	Idem, que no sean de tejidos uniformes, labrados o bordados al telar o a mano.. .....	P. N. kilo	2.00
556.	Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este Arancel ... ..	P. N. kilo	2.40

NOTA— Ningún tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se aforará conforme a las fracciones 554, 555, y 556, considerándose como encajes.

557.	Encajes de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales .....	P. N. kilo	2.75
	(a) Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos .....	P. N. kilo	4.00

NOTA— Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

558.	Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no sean de tul o malla .....	P. N. kilo	1.00
559.	Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales .....	P. N. kilo	3.30
560.	Cintas, trencillas, melindres, galones y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredós bordados, y cintas o melindres elásticos).....	P. N. kilo	2.25
561.	Franjas y guarniciones no en las formas mencionadas en la fracción 560.....	P. N. kilo	1.25
562.	Los artículos confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en las fracciones 560 y 561 o cuyo principal material consiste en estos .. ..	P. N. kilo	2.40

NOTA— Pasamanería y los artículos aforados en las fracciones 560, 561 y 562 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

563.	Cintas, fajas, o tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida ... ..	P. N. kilo	.40
564.	Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales .....	P. N. kilo	.40
565.	Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o		

	mangueras de estos materiales combinados con hule) para usarse con maquinaria o no . . . . . P. N. kilo	.09
	NOTA—El peso de los accesorios de mangueras se incluirá en el peso de éstas si están conectados con las mangueras al importarse.	
566.	Correas de transmisión para maquinaria, de los mismos materiales . . . . . P. N. kilo	.20
567.	Alfombras de yute, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstas en otra parte . . . . . P. N. kilo	.08
568.	Encerado para pisos, o linóleum, con fondo de lino o sin él, cáñamo, yute u otras fibras vegetales. . . P. N. kilo	.12
569.	Sábanas y fundas lisas, de lino, cáñamo u otros tejidos de fibras vegetales. . . . . P. N. kilo	.68
	(a) Idem, bordadas o adornadas con pasamanería o encaje . . . . . P. N. kilo	1.00
570.	Manteles de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte, separados, o en piezas, en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles P. N. kilo	.90
	NOTA—Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 5 por ciento sobre los derechos.	
	NOTA—Los bordados de otra manera pagarán un recargo de 30 por ciento.	
571.	Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas, pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas . . . . . P. N. kilo	.90
	NOTA—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 5 por ciento sobre los derechos.	
	NOTA—Las servilletas que tengan otros bordados pagarán un recargo de 30 por ciento.	
572.	Pañuelos de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas, en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos. . . . . P. N. kilo	1.50
	(a) Idem, bordados solamente con iniciales o monogramas P. N. kilo	1.58
	(b) Idem, bordados de otra manera . . . . . P. N. kilo	2.00
	(c) Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshilado. P. N. kilo	2.75
	(d) Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, o en los cuales el encaje constituya el material de mayor valor. . . . . P. N. kilo	4.50
573.	Sobrecamas de lino, cáñamo o de tejidos de otras fibras vegetales, de color o no, dobladilladas, acabadas, ribeteadas, con flecos, separadas o en piezas no cortadas, en que esté indicado por diseños o marcas su uso final como sobrecamas, no previstas en otra parte P. N. kilo	1.25

574. Tejidos de punto de media de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, camisas, jerseys, camisetas y calzoncillos para hombres, mujeres y niños ..... P. N. kilo 1.50
575. Idem, en medias y calcetines, y guantes ..... P. N. kilo 1.75

NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 574 y 575 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

576. Pañolones, chales, rebozos, mantillas, bandas y, en general, artículos similares, tejidos de lino, cáñamo o fibras vegetales excepto algodón, (no de encaje), o en piezas indicando por diseños o marcas su uso final como tales ..... P. N. kilo 1.75

577. Ropa para mujeres y niños, y artículos confeccionados, acabados o parcialmente acabados, lisos y sin adornos o bordados, no previstos en otra parte, inclusive vestidos, delantales, capas y toda clase de vestidos exteriores, batas, jubones, faldas, corpiños, cúbrecorsés, camisas, enaguas, camisas de noche, y ropa interior (no de punto de media):

Cuyo principal material exterior sea un tejido de lino, cáñamo, yute, ramio u otra fibra vegetal (excepto algodón), liso, o cruzado o labrado al telar (correspondiente a las fracciones 545 a 548 inclusive), que tenga un cuento de hilos según la Regla 1:

- |                           |            |      |
|---------------------------|------------|------|
| (a) Hasta 12 hilos .....  | P. N. kilo | .27  |
| (b) De 13 a 22 hilos..... | P. N. kilo | .48  |
| (c) De 23 a 30 hilos..... | P. N. kilo | .68  |
| (d) De 31 a 38 hilos..... | P. N. kilo | .84  |
| (e) 39 hilos o más .....  | P. N. kilo | 1.35 |

NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en la fracción 577, cuyo principal material exterior sea un tejido de fibra vegetal (excepto algodón), blanqueado, medio blanqueado, estampado, o impreso, se aforará según previsto más un recargo de 30 por ciento.

Si dicho tejido estuviere fabricado con hilazas teñidas el artículo se aforará según previsto más un recargo de 50 por ciento.

NOTA (b). Cualesquiera de los artículos clasificados en la fracción 577, con brocados, bordados o adornos, que tengan obra de deshilado o aplicaciones, o hilos metálicos, se aforarán según previsto más los recargos expresados en las Reglas 11, 12 o 16.

NOTA (c). Los artículos aforados en la fracción 577 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

578. Ropa para hombres y niños, acabada o parcialmente acabada, lisa y sin adornos o bordados, no prevista en otra parte, incluso sacos, chalecos, pantalones, pantalones sobretodos, chamarras, delantales, camisas, camisetas (no de punto de media), calzoncillos (no de punto de media), camisas de dormir, payamas, y artículos semejantes:

Cuyo principal material exterior sea un tejido de lino, cáñamo, yute, ramio u otra fibra vegetal (excepto algodón), liso o cruzado o labrado al telar, (correspon-

diente a las fracciones 545 a 548 inclusive), teniendo un cuento de hilos de acuerdo con la Regla 1:

(a) Hasta 12 hilos .....	P. N. kilo	.27
(b) De 13 a 22 hilos.....	P. N. kilo	.48
(c) De 23 a 30 hilos.....	P. N. kilo	.68
(d) De 31 a 38 hilos.....	P. N. kilo	.84
(e) 39 hilos o más .....	P. N. kilo	1.35

NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en la fracción 578, cuyo principal material exterior sea un tejido de fibra vegetal (excepto algodón), blanqueado, medio blanqueado, estampado o impreso, se aforará según previsto más un recargo de 30 por ciento.

Si dicho tejido estuviese fabricado con hilazas teñidas, el artículo se aforará según previsto más un recargo de 50 por ciento.

NOTA (b). Cualesquiera de los artículos clasificados en la fracción 578, con brocados, bordados, adornos, que tenga obra de deshilado o aplicaciones, o hilos metálicos, se aforará según previsto más los recargos expresados en las reglas 11, 12 o 16, con excepción de que si estuvieren bordados con iniciales o monogramas solamente, el recargo será de 5 por ciento.

NOTA (c). Cuellos y puños postizos, aunque sean del mismo diseño y tejido que camisas, se aforarán según sus fracciones correspondientes.

NOTA (d). Los artículos aforados en la fracción 578 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

579. Corsés de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales, lisos.....	P. N. kilo	1.50
580. Toallas de lino, cáñamo u otra fibra vegetal, separadas o no, y artículos fabricados de dicho género para toallas, lisos .....	P. N. kilo	.70
581. Cuellos de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales....	docena	.36
582. Puños de cualquier clase (con excepción de los de encajes), de ídem.....	docena de pares	.48

NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 581 y 582 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

583. Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte	P. N. kilo	.60
---	------------	-----

NOTA—Ninguno de los artículos clasificados en la fracción 583 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

## CLASE F.

### LANA, CERDAS, PELO, Y SUS MANUFACTURAS.

Reglas para tejidos o artículos que contengan mezclas.

Regla 35.—Tejidos de lana o pelo y seda.—Los tejidos de lana o peló, que contengan hilos de seda, y en los cuales el número de tales hilos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido,

se aforarán como tejidos de lana según las fracciones correspondientes de la Clase F.

Cuando el número de hilos de seda exceda de la quinta parte del total del tejido, se aforará según la fracción correspondiente de la Clase G.

Los artículos confeccionados, inclusive ropa, de tejidos de lana o pelo, que contengan hilos de seda, en cualquier proporción, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase G.

Los tejidos compuestos de tres materiales o más se aforarán según la Regla 3.

584. Cerdas y pelo de animales de todas clases, incluso pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira, no previstos en otra parte .....	P. N. kilo	.12
585. Lana, sin lavar .....	P. B. 100 kilos	3.00
(a) Idem, lavada .....	P. B. 100 kilos	5.50
(b) Idem, peinada y preparada para hilazas, y desperdicios de lana cardada .....	P. B. 100 kilos	7.00
586. Hilaza y estambre de lana:		
(a) Hilado y torcido, crudo en la grasa.....	P. N. kilo	.32
(b) Idem, blanqueado, lavado o teñido .....	P. N. kilo	.65
587. Cepillos y brochas de cerdas o de pelo, con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos:		
(a) Cepillos para dientes, uñas y bigote .....	P. N. kilo	1.00
(b) Cepillos para polvo y brochas de afeitar....	P. N. kilo	.75
(c) Cepillos para el pelo, ropa y sombreros.....	P. N. kilo	.70
(d) Cepillos para baño y para fricciones.....	P. N. kilo	.75
(e) Cepillos para calzado, para fregar y para caballos	P. N. kilo	.30
(f) Cepillos para barrer y despolvar .....	P. N. kilo	.25
(g) Brochas para pintar, blanquear y barnizar...P. N. kilo		.60
(h) Pinceles para artistas. ....	P. N. kilo	1.00
(i) Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves	P. N. kilo	1.20
(j) Cepillos y brochas no previstos.....	P. N. kilo	.40
588. Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente .....	P. N. kilo	.75

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 588 pagará un derecho menor de 35 por ciento ad valorem.

589. Tejidos mezclados, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas y de triple rizo):		
(a) Que no pesen más de 120 gramos por metro cuadrado	P. N. kilo	.75
(b) Que pesen más de 120 gramos, pero que no excedan de 200 gramos por metro cuadrado .....	P. N. kilo	1.00

	(c) Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	P. N. kilo	1.15
590.	Tejidos de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte:		
	(a) Que no pesen más de 120 gramos por metro cuadrado	P. N. kilo	.90
	(b) Que pesen más de 120, pero que no excedan de 200 gramos por metro cuadrado.....	P. N. kilo	1.10
	(c) Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	P. N. kilo	1.25
591.	Casimires y paños de pura lana.....	P. N. kilo	1.60
	NOTA—Ningún tejido aforado en las fracciones 589, 590 y 591 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.		
592.	Tela de fieltro; de lana o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales.....	P. N. kilo	.70
	(a) Gualdrapas o usas y otros artículos confeccionados de tela de fieltro, de lana o pelo, no previstos en otra parte	P. N. kilo	.70
593.	Borlas, cordones, o cordones borlados, de lana o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlos.....	P. N. kilo	1.25
	(a) Cordones para relojes de bolsillo y anteojos..	P. N. kilo	2.75
594.	Tela para pantuflos, de lana, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales.....	P. N. kilo	.60
595.	Tejidos de tapicería, de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para entapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes	P. N. kilo	.90
	(a) Idem, confeccionados en tapetes de mesa, cortinas, u otros artículos análogos, de superficie plana...P. N. kilo		1.40
596.	Los tejidos mencionados en la fracción 595, que estén bordados, tejidos o adornados en parte con hilos de metal, cuentas u oropel (aunque sea en pequeña proporción)	P. N. kilo	1.40
	(a) Idem, confeccionados en tapetes de mesa, cortinas, u otros artículos análogos.....	P. N. kilo	2.00
597.	Alfombras de lana o pelo, o de lana o pelo mezclado con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquiera proporción.....	P. N. kilo	.45
598.	Tejidos de punto de media, de lana o pelo, con obra de mano o sin ella, confeccionados en camisás, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres	P. N. kilo	1.50
599.	Medias y calcetines.....	P. N. kilo	2.00
	NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 598 y 599 pagará un derecho menor de 35 por ciento ad valórem.		

600. Abrigos y otros artículos de lana o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte ..... P. N. kilo 1.75
601. Tejidos de lana o pelo, en pañolones, chales, bandas, y, en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas ..... P. N. kilo 1.75
- (a) Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado  
P. N. kilo 2.25

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 600 y 601 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad válorem.

602. Frazadas de lana y tela de lana para frazadas...P. N. kilo .33
603. Artículos hechos de tela de lana para frazadas...P. N. kilo .36
604. Bandas, tiras o tejidos de lana o pelo elásticos, fabricados con hebras de goma elástica. .... P. N. kilo .70
605. Idem, confeccionados en artículos.....P. N. kilo 1.00
606. Cintas, trencilla, tira, galones y pasamanería, de lana o pelo, no previstos en otra parte.....P. N. kilo 1.25
607. Camisas, camisetas y calzoncillos, de lana o pelo (no de punto de media), para hombres, mujeres o niños  
P. N. kilo 1.20

NOTA—Ningún artículo aforado en la fracción 607 pagará un derecho menor de 35 por ciento ad válorem.

608. Ropa para mujeres y niños, y artículos confeccionados, acabados o parcialmente acabados, lisos y sin adornos o bordados, no previstos en otra parte, incluso vestidos, capas y todos los vestidos exteriores, batas, jubones, faldas, corpiños, enaguas y camisas de noche:
- (a) Cuyo principal material exterior sea un tejido mezclado de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, que tenga la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otra fibra vegetal.....P. N. kilo 1.75
- (b) Cuyo principal material exterior sea un tejido de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados..... P. N. kilo 1.85
609. Ropa para hombres y niños, acabada o parcialmente acabada, lisa y sin adornos o bordados, no prevista en otra parte, incluso sacos, chalecos, pantalones, sobretodos, chamarras, camisas de dormir, payamas y artículos similares:
- (a) Cuyo principal material exterior sea un tejido mezclado de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, que tenga la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otra fibra vegetal.... P. N. kilo 1.75
- (b) Cuyo principal material exterior sea un tejido de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados ..... P. N. kilo 1.85

NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en las fracciones 607 a 609 inclusive, con brocados, bordados, adornos, que tengan obra de deshilado o aplicaciones, se aforará según previsto más los recargos expresados en las Reglas 11, 12 o 16.

NOTA (b). Los artículos aforados en las fracciones 608 y 609 no pagarán un derecho menor de 40 por ciento ad valorem.

610. Todos los artículos, objetos o manufacturas de lana, borra de lana, o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte..... P. N. kilo 1.00

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 610 pagará un derecho menor de 35 por ciento ad valorem.

## CLASE G.

### SEDA Y SUS MANUFACTURAS.

NOTA— De acuerdo con la Regla 4 todos los tejidos que contengan hilos de seda, el número de los cuales, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase G.

NOTA—Los artículos confeccionados, incluso ropa, cuyo principal material exterior sea un tejido que contenga hilos de seda, se aforarán según las fracciones correspondientes de la Clase G.

611. Borra de seda y capullos ..... P. N. kilo 2.00
612. Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla ..... P. N. kilo 2.50
- (a) Seda torcida en carreteles para tejer..... P. N. kilo 1.00
- NOTA—El peso neto de los artículos aforados en la fracción 612, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.
613. Tejidos mezclados de seda, o seda artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (con excepción de felpa, terciopelo, panas o telas de triple rizo), y tejidos de seda artificial:
- (a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado  
P. N. kilo 4.00
- (b) Que pesen más de 25 gramos, pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado ..... P. N. kilo 2.50
- (c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado  
P. N. kilo 3.00
614. Tejidos de seda, puros o mezclados con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, y que no estén previstos en otra parte:
- (a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado  
P. N. kilo 5.00
- (b) Que pesen más de 25 gramos, pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado ..... P. N. kilo 3.50
- (c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado  
P. N. kilo 4.00

NOTA (a). Las medidas de tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos.

NOTA (b). Ninguno de los tejidos aforados en las fracciones 613 y 614 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valorem.

615. Cintas, trencillas, melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras en cualquiera proporción y, en general, pasamanería de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes)..... P. N. kilo 5.00

616. Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en la fracción 615  
P. N. kilo 4.50

617. Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones clasificados en las fracciones 615 y 616, o cuyo material principal consiste en éstos..... P. N. kilo 7.00

NOTA— Los artículos aforados en las fracciones 615 a 617 inclusive, no pagarán un derecho menor de 40 por ciento ad valorem.

618. Tules y mallas de todas clases, de seda o de seda artificial..... P. N. kilo 6.00

NOTA—Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho, se considerarán como encajes, no debiéndose por tanto clasificar conforme a la fracción 618.

619. Encaje de cualquier clase, de seda o de seda artificial  
P. N. kilo 7.00

620. Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda o de seda artificial, o cuyo material principal consiste de éstos ..... P. N. kilo 8.50

NOTA—Los artículos aforados en las fracciones 618 a 620 inclusive, no pagarán un derecho menor de 45 por ciento ad valorem.

621. Seda o seda artificial, de punto de media, con obra de mano o sin ella:

- (a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres..... P. N. kilo 5.00
- (b) Medias y calcetines. .... P. N. kilo 5.50
- (c) Guantes y mitones..... P. N. kilo 7.00
- (d) Abrigos de punto de media (no encaje) ..... P. N. kilo 7.00

NOTA —Ninguno de los artículos aforados en la fracción 621 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valorem.

622. Pañolones, bandas, chales, rebozos, mantillas, y, en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media), de seda o seda artificial, sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas  
P. N. kilo 7.00

- (a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con

	aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados	P. N. kilo	7.50
623.	Pañuelos de cualquier clase, de seda o seda artificial, sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos.....	P. N. kilo	7.00
	(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados	P. N. kilo	7.50
	NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 622 y 623 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.		
624.	Ropa para hombres, mujeres y niños, y artículos confeccionados, acabados o parcialmente acabados, lisos y sin adornos o bordados, no previstos en otra parte, incluso vestidos, batas, capas y todos los vestidos exteriores, camisas, jubones, faldas, ropa interior (no de punto de media), sacos, chalecos, pantalones, camisas de dormir y payamas:		
	(a) Cuyo principal material exterior sea un tejido mezclado de seda con la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otra fibra vegetal.....	P. N. kilo	4.00
	(b) Cuyo principal material exterior sea un tejido de seda, puro o mezclado con otras fibras, en cualquier proporción, no previsto en otra parte .....	P. N. kilo	7.50
	NOTA (a). Cualesquiera de los artículos clasificados en la fracción 624, con brocados, bordados, adornos, o que tengan obra de deshilado o aplicaciones, se aforarán según previsto más los recargos expresados en las Reglas 11 o 12.		
	NOTA (b). Los artículos aforados en la fracción 624 no pagarán un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.		
625.	Corsés de seda, lisos.....	P. N. kilo	3.50
	NOTA—Los artículos aforados en la fracción 625 no pagarán un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.		
626.	Bandas, trencillas, cintas, tiras o tejidos, de seda, elásticos, fabricados con hebras de goma elástica ...	P. N. kilo	3.50
	(a) Idem, confeccionados en artículos.....	P. N. kilo	4.00
627.	Corbatas de seda o de seda artificial .....	P. N. kilo	4.00
	NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 626 y 627 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.		
628.	Forros de paraguas o sombrillas de seda o seda artificial	docena	5.00
	(a) Fundas para paraguas o sombrillas de ídem..	docena	1.20
629.	Cordones para zapatos o corsés, sueltos o en piezas, de seda, llanos, redondos, tubulares o torcidos...	P. N. kilo	3.00
630.	Seda impermeable para fines quirúrgicos.....	P. N. kilo	1.75
631.	Cordones de seda o seda artificial para relojes de bolsillo y anteojos .....	P. N. kilo	4.00
632.	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o seda artificial...	P. N. kilo	3.00

633. Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o seda artificial, no previstos en otra parte..... P. N. kilo 3.00

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en la fracción 633 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.

## CLASE H.

### PAPEL Y SUS MANUFACTURAS.

634. Pulpa de papel y pulpa de madera para la manufactura de papel..... P. B. 100 kilos .50
635. Virutas de papel o desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar o para la manufactura de papel P. B. 100 kilos .50
636. Papel de estraza, de paja y de madera, para envolver, y periódicos viejos..... P. B. 100 kilos 3.00
637. Papel de manila . . . . . P. B. 100 kilos 4.00

NOTA— El papel clasificado en las fracciones 636 y 637, si estuviere manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus fracciones respectivas más un recargo de 30 por ciento. Si impreso en hojas o en sacos, será aforado conforme a sus fracciones respectivas, más un recargo de 50 por ciento.

638. Papel para periódicos..... P. B. 100 kilos .25
639. Papel para impresión de libros, folletos, revistas, etc. P. B. 100 kilos 6.50
640. Papel impreso, teñido o colorado, liso o labrado, para encuadernación y otros usos.....P. N. kilo .07
641. Papel bronceado, dorado, plateado o aterciopelado, que no sea para entapizar..... P. N. kilo .35
642. Papel de escribir, para cartas, para libros en blanco, y para bonos o títulos, y papel satinado de toda clase, no previsto en otra parte, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes..... P. N. kilo .10
- (a) Papel esquila, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas que contienen cierto número cada una..... P. N. kilo .25
- (b) Idem, estampado en relieve, grabado, impreso o litografiado, en forma de monograma o en otra proporción P. N. kilo .60
643. Sobres con forro de tela..... P. N. kilo .20
- (a) Idem, impresos..... P. N. kilo .30
644. Sobres de papel de manila de cualquier tamaño...P. N. kilo .10
- (a) Idem, impresos..... P. N. kilo .15
645. Sobres no previstos en otra parte..... P. N. kilo .14
- (a) Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto P. N. kilo .20

646.	Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, e impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o no	P. N. kilo	.40
	(a) Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve	P. N. kilo	.60
647.	Tarjetas en blanco, de todas clases.....	P. N. kilo	.18
	(a) Idem, impresas .....	P. N. kilo	.27
	(b) Idem, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas	P. N. kilo	.60
648.	Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella.....	P. N. kilo	.15
	(a) Etiquetas de embarque.....	P. N. kilo	.07
	NOTA—Los artículos aforados en la fracción 648 si están impresos pagarán un recargo de 50 por ciento.		
649.	Libros en blanco, rayados o no, y con páginas numeradas o no, encuadernados con tapas de papel, tela o cartón, con dorso y esquinas de cuero o sin ellos	P. N. kilo	.18
	(a) Idem, con impresiones, aun cuando éstas sean en pequeña proporción.....	P. N. kilo	.24
	NOTA—Los artículos aforables conforme a la fracción 649, forrados con seda o cuero, pagarán los derechos señalados más un recargo de 40 por ciento.		
650.	Libros de nota, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie.....	P. N. kilo	.25
	(a) Idem, forrados de seda o de cuero.....	P. N. kilo	.40
	NOTA—Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán aforadas de acuerdo con la fracción 649.		
651.	Papel de música.....	P. N. kilo	.12
652.	Albumes para dibujos, fotografías, y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, de tela de algodón o hilo .....	P. N. kilo	.35
	(a) Idem, con cubierta de laca, piel, seda o terciopelo, lisos, o con adornos de cualquier clase, (excepto de oro, plata, nácar, marfil o carey).....	P. N. kilo	.60
653.	Idem, con cubierta de cualquier clase, con adornos de oro, plata, marfil, nácar o carey.....	P. N. kilo	1.00
	Y en adición .....	ad valórem	25%
654.	Albumes que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías, pagarán según su clase, más un recargo de	P. N. kilo	.50
655.	Grabados, grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.35
656.	Etiquetas, bandas y envolturas para puros, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.:		

- (a) Hasta de tres impresiones o colores ..... P. N. kilo .15
- (b) De cuatro hasta siete ídem ..... P. N. kilo .30
- (c) De ocho hasta trece ídem ..... P. N. kilo .60
- (d) De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hoja de metal..... P. N. kilo 1.20

NOTA—Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores.

- 657. Papel para entapizar, estampado, bronceado, dorado, plasteado o aterciopelado ..... P. N. kilo .16
- 658. Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baúles o maletas..... P. N. kilo .08
- 659. Papel de lija y papel y tela raspantes, no previstos en otra parte..... P. N. kilo .05
- 660. Papel secante, cortado o no (aunque esté impreso)  
P. N. kilo .08
- 661. Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar  
P. N. kilo .04
- 662. Papel de copiar, y papel de China o de seda .. P. N. kilo .12
- (a) Idem, en libros o rollos..... P. N. kilo .20
- 663. Papel para inodoros en rollos o en paquetes...P. N. kilo .05
- 664. Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música..... P. N. kilo .40
- 665. Papel para estereotipos, papel de dibujo, papel y tela de calar..... P. N. kilo .05
- 666. Crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte..... P. N. kilo .10
- 667. Papel albuminado..... P. N. kilo .20
- 668. Papel sensibilizado ..... P. N. kilo .50
- 669. Papel carbón ..... P. N. kilo .50
- 670. Papel para cigarrillos, impreso o no, en libros o cortado a la medida de un solo cigarrillo ..... P. N. kilo .15
- (a) Idem, en rollos o en otras formas..... P. N. kilo .10
- 671. Cartulina y cartón, satinado o lustrado, en hojas  
P. N. kilo .14
- 672. Cartón en hojas, no previsto en otra parte..... P. N. kilo .04
- 673. Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos...P. N. kilo .12
- 674. Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas, incluyendo archivos para cartas..... P. N. kilo .10
- 675. Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas  
P. N. kilo .20
- 676. Servilletas, faroles y patrones de papel, de cualquier clase  
P. N. kilo .20

677. Naipes de cualquier clase . . . . .	P. N. kilo	.40
678. Papel preparado para techos, tabiques y embarcaciones	P. B. 100 kilos	1.50
679. Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, de papel, o partes de éstos . . . . .	P. N. kilo	1.00
680. Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinillas, correas y abrazaderas de las mismas..	P. N. kilo	.30
681. Cintas o bandas de papel para telégrafo . . . . .	P. N. kilo	.10
682. Idem, para otros usos . . . . .	P. N. kilo	.20
683. Papel para pizarrones . . . . .	P. N. kilo	.08
(a) Pizarras o libros de ídem . . . . .	P. N. kilo	.15
684. Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, fotografías, o sin ellos . . . . .	P. N. kilo	.75
685. Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar..	P. N. kilo	.03
686. Idem, labrado . . . . .	P. N. kilo	.12
687. Juguetes y juegos, globos de ascensión, confetti y serpentinas, todos de papel o cartón . . . . .	P. N. kilo	.20
688. Papel para matar moscas, envenenado o con goma	P. N. kilo	.03
689. Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, cuyo material principal consista de estos materiales . . . . .	P. N. kilo	.25

## CLASE I.

### MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES Y SUS MANUFACTURAS.

#### GRUPO I.

##### Madera y sus manufacturas.

NOTA—Se consideran como maderas finas, las siguientes:

Amaranto	Ebano	Níspero
Alcanfor	Guayacán	Naranja
Avellano	Granado	Olivo
Acebo	Jazmín	Palisandro
Cerezo	Limón	Palo hacha
Cedro	Manzano	Sándalo
Ciruelo	Meple	Teca
Caoba	Nogal	Tejo
Espinillo	Narra	Sabina

690. Madera ordinaria en trozos, troncos, postes, tablas y tablones, sean o no machihembrados o cepillados, vigas, palos y maderas para buques . . . . .	metro cúbico	1.00
691. Madera fina en ídem, ídem . . . . .	metro cúbico	4.00

692.	Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera ordinaria		
		P. B. 100 kilos	4.00
693.	Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera fina		
		P. B. 100 kilos	10.00
694.	Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles.....	P. B. 100 kilos	8.00
695.	Listones de madera, que sirvan de base para la mezcla		
	millar		.75
696.	Tejamaní ..	millar	1.00
697.	Listones de madera, lisos, pintados, o no, para persianas		
		P. B. kilo	.06
698.	Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente .....	P. B. kilo	.08
699.	Escaleras de madera, de todas clases . . .	P. B. 100 kilos	4.00
700.	Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados, de madera ordinaria .....	P. B. 100 kilos	5.00
701.	Idem, de madera fina .....	P. B. 100 kilos	12.00
702.	Molduras de madera, lisas .....	P. N. kilo	.05
703.	Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hojas de metal, sean o no en marcos para cuadros, para espejos, cornisas, etc.		
		P. N. kilo	.20
704.	Madera de cualquier clase:		
	(a) Duelas, arcos y fondos .....	P. B. 100 kilos	3.00
	(b) Barriles, o cuñetes, no a prueba de agua, y cubos y bateas, sean éstos a prueba de agua o no		
		P. B. 100 kilos	4.00
705.	Toneles, pipas, bocoyes, barriles, cuñetes, tanques, y otros receptáculos análogos de madera, a prueba de agua, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto:		
	(a) Que tengan una capacidad hasta de 3 litros .....	uno	.10
	(b) Que tengan una capacidad de más de 3; pero que no excedan de 10 litros .....	uno	.20
	(c) Que tengan una capacidad de más de 10; pero que no excedan de 50 litros .....	uno	.40
	(d) Que tengan una capacidad de más de 50; pero que no excedan de 120 litros .....	uno	.75
	(e) Que tengan una capacidad de más de 120; pero que no excedan de 240 litros .....	uno	1.50
	(f) Que tengan una capacidad de más de 240; pero que no excedan de 480 litros.....	uno	3.00
	(g) Que tengan una capacidad de más de 480; pero que no excedan de 960 litros....	uno	6.00
	(h) Que tengan una capacidad de más de 960; pero que no excedan de 2400 litros .....	uno	7.50
	(i) Que tengan una capacidad de más de 2400 litros...uno		10.00

706. Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos  
P. B. 100 kilos 10.00
707. Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no entapizadas con tejidos .....P. B. 100 kilos 6.00
708. Idem, entapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco... P. B. 100 kilos 10.00
709. Idem, entapizadas con otro material.....P. B. 100 kilos 12.00
710. Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria.....P. B. 100 kilos 6.00
711. Idem, cuando no se importen completos... P. B. 100 kilos 12.00
712. Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto..... P. B. 100 kilos 9.00  
(a) Idem, cuando no se importen completos.P. B. 100 kilos 18.00
713. Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares o asientos entapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de tela ahulada..... P. B. 100 kilos 12.00  
(a) Idem, cuando no se importen completos  
P. B. 100 kilos 20.00
714. Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos, entapizados con tejidos o materiales no mencionados en la fracción 713, y partes de éstos, cuando sean importados separadamente..... P. B. 100 kilos 20.00
- NOTA—Si los artículos aforados en las fracciones 710 a 714 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 40 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria.
715. Mostradores de madera, para almacenes y cantinas  
P. B. 100 kilos 12.00
716. Sillones de barbero, de dentista, de cirujano, y mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellas, de cualquier material..... P. B. 100 kilos 8.00
717. Mesas de billar, de piña, y para juegos análogos, completas con todas las partes de ellas, con excepción de la tela. .... P. B. 100 kilos 10.00  
(a) Idem, cuando no se importen completas  
P. B. 100 kilos 18.00  
(b) Tacos para las mismas..... docena 4.80
718. Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel..... P. B. kilo .12
719. Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluso las de madera tallada... .. P. B. kilo .25
720. Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos ..... P. B. kilo .15

721.	Idem, de madera fina . . . . .	P. B. kilo	.35
722.	Cajas o baúles de madera fina . . . . .	P. B. 100 kilos	16.00
723.	Idem, ídem, de madera ordinaria . . . . .	P. B. 100 kilos	10.00
724.	Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, ó forrados con cualquier material, no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.50
	(a) Idem, forrados de seda, mezclas de seda o felpa . . . . .	P. N. kilo	1.25
725.	Artículos de madera, torneados o no:		
	(a) Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas . . . . .	P. N. kilo	.14
	(b) Mangos para herramientas, no previstos en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.08
	(c) Mangos para escobas . . . . .	P. N. kilo	.05
	(d) Remos y partes de botes . . . . .	P. B. kilo	.06
	(e) Rayos, cubos o piñas de ruedas, lanzas, arcos, balancines, yugos de collares, y, en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstos en otra parte . . . . .	P. B. kilo	.06
726.	Artículos de madera ordinaria:		
	(a) Limpiadientes, y estaquillas para zapatos . . . . .	P. N. kilo	.10
	(b) Virutas para embalaje . . . . .	P. B. 100 kilos	.20
727.	Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera . . . . .	P. N. 100 kilos	10.00
728.	Galerías de juego de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas . . . . .	P. B. 100 kilos	7.00
729.	Bates de madera para el juego de "base-ball" y de "cricket," palos para el juego de "golf," y juegos de "croquet" . . . . .	P. N. kilo	.15
730.	Raquetas de madera para "lawn-tennis," encordadas o no . . . . .	una	.50
	(a) Prensas de madera para raquetas de "lawn-tennis" . . . . .	una	.15
731.	Cedazos, y arcos y armazones para los mismos, de madera . . . . .	P. N. kilo	.20
732.	Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios, y horquillas, de madera . . . . .	P. N. kilo	.50
733.	Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero, y, en general, utensilios de cocina, de madera . . . . .	P. N. kilo	.07
734.	Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas, y azafates, de madera . . . . .	P. N. kilo	.25
735.	Anillos, perillas, varillas, etc., de madera, para cortinas, tapices, puertas y muebles . . . . .	P. N. kilo	.15

736. Ganchos para tender, de madera... ..	P. N. kilo	.06
737. Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material .....	P. N. kilo	.06
738. Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase.....	P. N. kilo	.50
739. Otros instrumentos, herramientas o útiles, cuyo material principal sea la madera.....	P. N. kilo	.20
740. Hormas para calzado, sombreros, y toda clase, de madera.....	P. N. kilo	.05
741. Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero	P. B. kilo	.10
742. Botones, y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados.....	P. N. kilo	.25
743. Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc.. ..	P. N. kilo	.30
744. Bastones, y bastones para paraguas o sombrillas, con armaduras o sin ellas, con mangos o puños (o sin ellos), de cualquier material que no sea oro, plata, carey, marfil, azabache, nácar, o materiales análogos .....	docena	1.80
745. Idem, con mangos o puños de oro, plata, carey, marfil, nácar, o materiales análogos .....	docena	7.20
746. Abanicos, lisos, enteramente de madera ordinaria	P. N. kilo	.35
(a) Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso	P. N. kilo	2.00
(b) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel .....	P. N. kilo	.70
(c) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón, o fibras vegetales ...	P. N. kilo	2.00
(d) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte .....	P. N. kilo	2.50
747. Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros	P. N. kilo	.10
748. Pipas u hornillos de pipas, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso o pasta, o sin ellas....	docena	.48
Y en adición .....	P. N. kilo	.40
749. Pipas de madera, con boquillas de ámbar, marfil o carey	docena	4.20
750. Idem, adornadas, o con partes de oro o plata.....	docena	8.40
751. Boquillas para puros o cigarros o cigarrillos, de madera	docena	.20
Y en adición .....	P. N. kilo	.36
752. Boquillas de madera, para puros o cigarros o cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil, o de materiales semejantes .....	docena	.60
Y en adición.....	P. N. kilo	1.00

753. Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso .....	docena	.24
Y en adición .....	P. N. kilo	.40
754. Juegos o avíos de madera para fumador.....	P. N. kilo	.60
755. Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte.....	P. B. 100 kilos	7.50
(a) Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o entapizados, aunque sea en pequeña proporción.....	P. B. 100 kilos	15.00
756. Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria chapeada, entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte.....	P. B. 100 kilos	15.00
(a) Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o entapizados, aunque sea en pequeña proporción...	P. B. 100 kilos	25.00
757. Todos los demás artículos de madera no previstos en otra parte.....	P. B. kilo	.14

## GRUPO II.

**Enea, Hojas de Maíz, Algamarina, Raíces, Mimbre, Paja, Hojas de Palma, Bejuco, Junco, Caña, Bambú, Esparto, Bonote, y materiales análogos.**

758. Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, y materiales análogos, no previstos en otra parte .....	P. B. 100 kilos	6.00
(a) Idem, colorados, pero sin otro procedimiento .....	P. B. 100 kilos	7.50
759. Idem, torcidos en cordelería.....	P. B. kilo	.06
760. Idem, divididos o cortados para asientos de sillas, respaldos, muebles, etc.....	P. B. kilo	.08
761. Esteras o petates para pisos, camas o paredes, de cualesquiera de los materiales enumerados en la fracción 758.....	P. B. kilo	.12
762. Limpiapiés, de ídem .....	P. B. kilo	.09
763. Persianas o celosías, de ídem .....	P. N. kilo	.15
764. Cortinas de cualquier clase, de ídem .....	P. N. kilo	.15
765. Biombos de ídem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel, .....	P. N. kilo	.12
766. Biombos de ídem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en la fracción 765 .....	P. N. kilo	.25
767. Sacos o estereras de ídem para empaque .....	P. B. 100 kilos	6.00
768. Envolturas de botellas, de ídem .....	P. B. 100 kilos	3.00
769. Trenzas, de ídem, y algodón engomado para la manufactura de sombreros .....	P. B. kilo	.40
770. Defensas para buques, de ídem .....	P. B. 100 kilos	6.00

771. Muebles de todas clases, de ídem, no previstos en otra parte . . . . .	P. B. 100 kilos	12.00
772. Baúles, maletas o cestos de viaje, de cualquier clase, de ídem. . . . .	P. N. kilo	.30
773. Cestos no previstos en otra parte, de ídem. . . . .	P. N. kilo	.15
774. Cestos de ídem, de costura, forrados de algodón, u otros tejidos de fibras vegetales o de lana, con sus accesorios o sin ellos . . . . .	P. N. kilo	.30
775. Idem, forrados de seda u otro material no mencionado en la fracción 774, con sus accesorios o sin ellos . . . . .	P. N. kilo	.50
776. Bastones, y bastones de paraguas o de sombrillas, de ídem, con armazones o sin ellos, con mangos o puños o sin ellos, de cualquier material con excepción de oro, plata, carey, marfil, azabache, nácar, o materiales análogos . . . . .	docena	1.80
777. Idem, con armazones o sin ellos, con mangos o puños de oro, plata, carey, marfil, nácar o de materiales análogos . . . . .	docena	7.20
778. Paraguas o sombrillas japoneses, de ídem, forrados de papel . . . . .	P. N. kilo	.15
779. Idem, forrados de otro material. . . . .	P. N. kilo	.30
780. Boquillas para puros o cigarrillos, y para pipas, de ídem . . . . .	P. N. kilo	.60
781. Pipas y hornillos de pipas, de ídem, o de tusa de maíz . . . . .	docena	.18
782. Cepillos de cualquier clase, de ídem. . . . .	P. N. kilo	.10
783. Escobas, de ídem, con mangos o sin ellos . . . . .	docena	1.00
784. Abanicos, de ídem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de papel. . . . .	P. N. kilo	.60
785. Abanicos, de ídem, forrados de otros materiales, no previstos . . . . .	P. N. kilo	2.00
786. Abanicos, de palma. . . . .	P. N. kilo	.25
787. Otros artículos, de ídem, no mencionados en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.30

NOTA—La palabra “ídem” empleada en el Grupo II de la Clase I, comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste de las materias mencionadas en la fracción 758.

### GRUPO III.

#### Corcho y sus manufacturas.

788. Corteza de corcho, en bruto. . . . .	P. B. 100 kilos	5.00
789. Corcho en láminas, tiras, cubos o bloques, para pavimentos, y en ladrillos o tubos. . . . .	P. B. 100 kilos	10.00

790.	Polvo o migajas de corcho .....	P. B.	100 kilos	7.50
791.	Tapones de corcho ..	P. N.	kilo	.15
792.	Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal.....	P. N.	kilo	.35

## CLASE J.

### PRODUCTOS DE ANIMALES.

#### GRUPO I.

#### Cueros, Pieles, y sus manufacturas.

793.	Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas o adobadas, no previstas en otra parte.....	P. N.	kilo	2.00
794.	Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras, u otros artículos no previstos en otra parte.....	P. N.	kilo	2.50
795.	Cueros o pieles de todas clases, frescos o secos.	P. B.	kilo	.02
796.	Cueros de vaca y de caballo, curtidos o adobados, con pelo.....	P. N.	kilo	.10
	(a) Manufacturados en artículos no previstos..	P. N.	kilo	.20
797.	Pieles de carnero y de cabra, curtidas o adobadas, con lana o pelo.....	P. N.	kilo	.20
	(a) Manufacturadas en artículos no previstos...	P. N.	kilo	.40
798.	Cueros curtidos, sin el pelo, pero no adobados:			
	(a) De vaca y de caballo (no divididos), incluso suela	P. N.	kilo	.20
	(b) Otros, incluso cueros divididos, de vaca y de caballo	P. N.	kilo	.30
	(c) Crudos o curtidos, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para relleno ....	P. N.	kilo	.05
799.	Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, o preparados de otra manera:			
	(a) De oveja .....	P. N.	kilo	.20
	(b) De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada	P. N.	kilo	.28
	(c) De puerco.....	P. N.	kilo	.40
	(d) De vaca, de caballo, y otros cueros grandes.	P. N.	kilo	.40
	(e) De vaca, de caballo, y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de potro .....	P. N.	kilo	.30
	(f) De becerro .....	P. N.	kilo	.20
	(g) De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural.....	P. N.	kilo	1.50

(a) Para hombres, del N° 38 medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante . . . . .	el par	.90
(b) Idem, menores del N° 38 medida española (N° 5 inglés) . . . . .	el par	.80
(c) Para mujeres, del N° 33 medida española inclusive (N° 1 inglés) en adelante . . . . .	el par	.70
(d) Idem, menores del N° 33 medida española (N° 1 inglés) . . . . .	el par	.60
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el N° 24 medida española (N° 7 inglés) . . . . .	el par	.30
(f) Para niños, con suela blanda . . . . .	el par	.12
808. Zapatos de atleta, de bicicleta y de boxeo . . . . .	el par	.70
809. Zapatones para operarios . . . . .	el par	.33
810. Botas fuertes para hombres . . . . .	el par	1.00
811. Botas de montar . . . . .	el par	1.50
812. Otras botas y zapatos:		
(a) Para hombres, del N° 38 medida española inclusive (N° 5 inglés) en adelante . . . . .	el par	.80
(b) Idem, menores del N° 38 medida española (N° 5 inglés) . . . . .	el par	.65
(c) Para mujeres, del N° 33 medida española inclusive (N° 1 inglés) en adelante . . . . .	el par	.65
(d) Idem, menores del N° 33 medida española (N° 1 inglés) . . . . .	el par	.55
(e) Para niños, tamaños más pequeños que el número 24 medida española (N° 7 inglés) . . . . .	el par	.25
(f) Para niños, con suela blanda . . . . .	el par	.12
813. Pantuflas, chinelas, o sandalias, de cuero o de piel . . . . .	el par	.25
(a) Idem, de otros materiales . . . . .	el par	.15
(b) Alpargatas con suela de cáñamo o de cuerda . . . . .	el par	.05
NOTA—Las chinelas de lujo y zapatillas de baile serán aforadas como zapatos, con fracción 807. Si son de tejido de seda o con adornos de hilos metálicos, serán aforadas con fracción 806.		
814. Arnese para carretones, que no sean para carruajes . . . . .	P. N. kilo	.25
815. Arnese para carruajes, y partes de éstos, así como partes de cuero para arneses de carretones y jáquimas . . . . .	P. N. kilo	.30
816. Frenos, cabezadas, y riendas, o partes de éstos, y artículos semejantes, no previstos . . . . .	P. N. kilo	.60
817. Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.50
818. Sillas de montar, de cualquier clase . . . . .	P. N. kilo	.55
819. Polainas de cuero . . . . .	el par	.75
820. Estriberas y gruperas de toda clase . . . . .	P. N. kilo	.60
821. Mochilas y alforjas, hechas entera o parcialmente de cuero . . . . .	P. N. kilo	.75

822. Fundas de toda clase para armas de fuego, incluso cartucheras .....	P. N. kilo	.75
823. Cinturones de cuero, de toda clase .....	P. N. kilo	.75
824. Cordones de cuero o piel para zapatos .....	P. N. kilo	1.00
825. Cintillós de cuero, o imitación de cuero, para sombreros	P. N. kilo	.50
826. Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para transmisión .....	P. N. kilo	.50
827. Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas.....	P. N. kilo	1.50
828. Baúles, maletas de viaje y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados de badana, o cuero artificial, de tela o cartón, con partes de cuero además de las esquinas, correas, guardacorreas y mangos .....	P. N. kilo	.50
829. Idem, ídem, forrados con cuero que no sea badana o cuero artificial .....	P. N. kilo	.60
830. Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, Carteras, tarjeteras, rollos para música, estuches de tocador, y de barberos, de costura, y análogos, hechos entera o parcialmente de cuero, con sus accesorios o sin ellos, y marcos de fotografía .....	P. N. kilo	1.25
831. Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero o imitación de cuero .....	P. N. kilo	1.00
832. Correas o cables de cuero para transmisión, y cuerdas o enlaces para unir correas.....	P. N. kilo	.25
NOTA--Correa importada junto con la maquinaria a que corresponde y en la cantidad necesaria se aforará con ella. Si se importa aparte se aforará con sus fracciones correspondientes.		
833. Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera o parcialmente de cuero .....	P. N. kilo	.60
834. Asentadores de navajas, de cuero .....	P. N. kilo	.70
835. Rempujos o dedales de marinero u otros repujos de cuero .....	P. N. kilo	.75
836. Bolas de "base-ball," "foot-ball" y "lawn-tennis"	P. N. kilo	.50
837. Otras manufacturas de cuero, o cuyo valor principal consiste de cuero, no previstas especialmente .	P. N. kilo	.75
NOTA—La palabra cuero, cuando se aplica a alguna manufactura, abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados o no.		

## GRUPO II.

### Plumas, tripas, y sus manufacturas.

838. Plumas de aves, al natural, teñidas o rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas .....	P. N. kilo	10.00
839. Plumeros .....	P. N. kilo	.50

840. Abanicos con las plumas mencionadas en la fracción 838, o con edredón, con varillas de marfil, nácar, azabache, carey, o de madera embutida con éstos o con metal	P. N. kilo	8 00
841. Abanicos con las plumas mencionadas en la fracción 838, con varillaje de hueso, pasta, cuerno o madera no embutida	P. N. kilo	4.00
842. Mondadientes de pluma	P. N. kilo	1.25
843. Motas de tocador, de plumas o de edredón	P. N. kilo	1.50
844. Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte	P. N. kilo	.50
845. Tripas o tendones de animales, manufacturados o no, no previstos	P. N. kilo	2.50
846. Idem, en ligaduras, incluso ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos	P. N. kilo	1.75

## CLASE K.

### INSTRUMENTOS DE MÚSICA.

847. Concertinas y acordeones, de todas clases	docena	3.60
Y en adición	P. N. kilo	.12
848. Armónicas de boca, de todas clases	docena	.36
Y en adición	P. N. kilo	.10
849. Organos que no pesen más de 250 kilos	uno	15.00
850. Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos	uno	5.00
(a) Organos no clasificados en las fracciones 849 y 850	ad valórem	25 %
NOTA—Organillos de cilindro y órganos portátiles, que pesen más de 50 kilos, se clasificarán de acuerdo con la fracción 849.		
851. Partes de órganos, separadamente importadas	P. N. kilo	.15
852. Banquetas de órganos y pianos	una	1.00
853. Pianos de cola	uno	85.00
854. Pianos de media cola	uno	70.00
855. Pianos de mesa y pianos verticales	uno	40.00
856. Pianolas o tocadores automáticos de pianos	uno	40.00
857. Pianos y pianolas combinados, o pianos automáticos	uno	70.00

NOTA—Junto con los artículos clasificados en las fracciones 849 y de la 851 hasta la 857 inclusives, se permite importar los accesorios siguientes libres de derechos:

- 1 Par de candeleros.
- 1 Llave de afinador.
- 1 Cubierta.
- 1 Cubierta de teclas.

NOTA—Las armazones acordonadas, o las cajas para pianos, pagarán los derechos correspondientes a éstos, aunque no vengán en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

858.	Cajas de música, de hoja de lata, madera u otro material, movidas por medio de un manubrio, o con resorte		
		ad valórem	25%
859.	Cilindros metálicos y discos, para la producción automática de música	P. N. kilo	.30
860.	Violines corrientes que no valgan más de C\$ 12.00 cada uno	uno	2.00
861.	Violines que valgan más de C\$ 12.00 cada uno	uno	1.50
	Y en adición	ad valórem	20%
862.	Contrabajos	uno	4.00
	Y en adición	P. N. kilo	.10
863.	Violoncelos	uno	3.00
	Y en adición	P. N. kilo	.12
	NOTA—Los arcos de violines y otros arcos para instrumentos de música pagarán separadamente sus derechos, según sus fracciones respectivas.		
864.	Guitarras, cítaras, autoarpas, mandolines, y bandurrias, corrientes, de madera blanca	uno	75
	Y en adición	P. N. kilo	50
865.	Idem, de madera fina, o con rayas alternadas de madera fina y corriente, si el material principal es el de la madera fina, o si tuvieren embutidos o adornos de nácar, marfil o carey	uno	1.50
	Y en adición	P. N. kilo	1.00
866.	Arpas	una	10.00
	Y en adición	P. N. kilo	.10
867.	Banjos	uno	2.00
868.	Todos los demás instrumentos de música y partes de ellos, cuyo principal material sea de madera, y no previstos en otra parte	P. N. kilo	.30
869.	Idem, embutidos con nácar, carey o marfil	P. N. kilo	.60
870.	Arcos de violines, con cerdas o sin ellas	docena	1.20
871.	Arcos para otros instrumentos de música	docena	2.40
872.	Cerdas para arcos, (manojos, suficiente cada uno para un solo arco)	docena de manojos	.20
873.	Cuerdas para instrumentos de música:		
	(a) De seda, desperdicios de animales, tendones, o tripas	P. N. kilo	3.00
	(b) Idem, devanadas con alambre de cobre o de acero, plateadas o no	P. N. kilo	2.00
	(c) Idem, devanadas con alambre de plata	P. N. kilo	4.00
	(d) De cobre y sus aleaciones o de cualquier metal no precioso, devanadas con alambre de cobre o sus aleaciones, plateadas o no	P. N. kilo	1.25
	(e) De acero o de hierro, plateadas o no, (con excepción de cuerdas para pianos), no combinadas con otros materiales	P. N. kilo	.30
	(f) Idem, para pianos	P. N. kilo	.10

874. Uñas de cualquier material . . . . .	P. N. kilo	1.50
875. Todas las partes de violines o guitarras no mencionadas especialmente . . . . .	P. N. kilo	1.25
876. Clarinetes, clarinetes de bajo y alto, flautas, pícolos, caramillos, flautines, pifanos, musetes, oboes, bajones, cornos ingleses, y otros instrumentos de caña, de cualquier material, con excepción de plata . . . . .	uno	1.50
Y en adición . . . . .	P. N. kilo	.30
877. Cañas para cualquier instrumento, con excepción de órganos . . . . .	P. N. kilo	.25
878. Cornetas, bombardines, trombones, helicone, cornetas altas, bajas y de tenor, trompetas, bocinas, y todos los demás instrumentos de música de cualquier metal no previstos en otra parte, con excepción de los de oro y plata . . . . .	uno	1.50
Y en adición . . . . .	P. N. kilo	.25
(a) Idem, plateados o dorados . . . . .	uno	2.00
Y en adición . . . . .	P. N. kilo	.40
(b) Partes para instrumentos de música, de cualquier metal (con excepción de oro o plata), no previstas en otra parte . . . . .	P. N. kilo	.40
(c) Idem, doradas o plateadas . . . . .	P. N. kilo	.60
879. Tambores grandes . . . . .	uno	1.50
Y en adición . . . . .	P. N. kilo	.25
880. Tambores pequeños, con excepción de tambores de juguete . . . . .	uno	.60
Y en adición . . . . .	P. N. kilo	.25
881. Panderos y panderetas de todas clases que no sean juguetes . . . . .	uno	.20
882. Trompas . . . . .	docena	.36
883. Campanas chinas o japonesas (batintines), platillos, repiques y triángulos para orquesta . . . . .	P. N. kilo	.30
884. Teclas para instrumentos de música, de cualquier material que no sea marfil, nácar o carey . . . . .	P. N. kilo	.30
885. Idem, de marfil, nácar o carey . . . . .	P. N. kilo	1.75
886. Boquillas para instrumentos de música, de madera, metal, hueso, pasta, vidrio u otro material que no sea oro o plata . . . . .	P. N. kilo	.30
887. Diapasones . . . . .	docena	.36
888. Metrónomos . . . . .	uno	.60

NOTA—Todos los instrumentos aforados en la Clase K, importados en los estuches correspondientes, pagarán los derechos por peso neto, o por unidad, sin incluir el envase interior o inmediato. Los estuches se aforarán por separado según sus fracciones correspondientes.

889. Estuches para instrumentos de música:  
(a) De cartón, metal o madera, lisos o forrados con tejidos

que no sean de seda o seda mezclada, ni con cuero	P. N. kilo	.12
(b) Idem, forrados de cuero, seda o seda mezclada	P. N. kilo	.40
(c) Idem, de cuero, forrados o no . . . . .	P. N. kilo	.60

## CLASE L.

### MAQUINARIA, APARATOS, Y VEHÍCULOS.

#### GRUPO I.

##### Maquinaria, Aparatos, e Instrumentos.

890. Calderas y motores de vapor de todas clases, incluso locomotoras y tónderes; máquinas de tracción y motores portátiles; motores de fuerza animal; maquinaria para la construcción de caminos, motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina, de nafta y de aire caliente o comprimido; grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz, maquinaria para taladrar rocas, para hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, martinets, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento; y partes de ellos . . . . . ad valórem 5%
- NOTA—Motores de gasolina para embarcaciones hasta de diez caballos serán libres.
891. Maquinaria para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinaria para fabricar hielo y refrigeradoras, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y, en general, maquinaria para labrar madera . . . . . ad valórem 5%
892. Maquinaria para la fabricación de cigarrillos; maquinaria de preparar chocolate; maquinaria empleada en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinaria para trabajar metales, no previstas en otra parte . . . . . ad valórem 5%
893. Maquinaria y aparatos para la fabricación de azúcar, no previstos en otra parte, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros porta-temple, mezcladoras, y centrifugas . . . . . ad valórem 5%
894. Prensas de imprimir, cortapapeles, máquinas de rayar papel, tipos, reglas, rodillos, galeras, componedores, cuñas de imprenta, y otras maquinarias, aparatos, implementos y accesorios para imprimir, litografiar y encuadernar, no previstos en otra parte . . . . . ad valórem 5%
895. Aparatos, utensilios, e instrumentos, partes y cajas para



dos en las fracciones 899, 900 y 901, y sobre los pedestales o soportes, ya sean de hierro o madera, la mitad de los mismos derechos.

902. Piezas sueltas o de repuesto para máquinas de coser	P. N. kilo	.25
903. Máquinas de dentista, y piezas sueltas de ellas, con excepción de herramientas o instrumentos...ad valórem		15 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
904. Máquinas de escribir, dictáfonos, mimeógrafos, hectógrafos, y otras máquinas y aparatos para escribir; reproducir y duplicar o multiplicar escritos o impresos, y partes sueltas para cualquiera de los anteriores, incluyendo cintas, almohadillas, pliegos de estarcir, seda para mimeógrafos, y accesorios similares para los mismos, y almohadillas de entintar sellos, no previstos en otra parte. .... ad valórem		10 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
905. Máquinas de sumar, contógrafos, y otros aparatos de computar, y partes sueltas y accesorios para los mismos, incluso cintas, no previstos en otra parte...ad valórem		15 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
906. Fonógrafos, grafófonos, cinematógrafos, biógrafos, y máquinas análogas, incluso piezas sueltas para los mismos, y discos o registros, y películas de ellos..ad valórem		15 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
907. Cajas registradoras de dinero y piezas sueltas de ellas	ad valórem	12 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
908. Máquinas automáticas para pesar y para otros fines, y piezas sueltas de ellas	ad valórem	25 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
909. Balanzas o romanas para boticarios, joyeros o plateros, y piezas de ellas	P. N. kilo	.75
910. Balanzas de resorte, de mostrador, y las que no estén previstas en otra parte, y piezas de ellas.....P. N. kilo		.25
911. Romanas de plataforma y piezas de ellas	P. B. kilo	.05
912. Romanas de plataforma o básculas para carretones, ferrocarriles, tranvías, (es decir, sobre las cuales pueden pasar carros, tranvías o carretones)...ad valórem		5 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>
913. Romanas de machete y sus armazones.....P. B. kilo		.05
914. Fuelles de cualquier material, que no pesen más de 5 kilos cada uno.....P. N. kilo		.12
915. Ídem, que pesen más de 5 kilos cada uno.....P. N. kilo		.06
916. Sorbeteras de cualquier material.....P. B. kilo		.10
917. Motones y roldanas de hierro o acero u otro metal, no previstos en otra parte	P. N. kilo	.05
(a) Ídem, de madera	P. N. kilo	.07
918. Patines de ruedas	P. N. kilo	.20
919. Aparatos de gimnasia, no previstos en otra parte	P. N. kilo	.05
920. Apagafuegos, productos químicos y partes para los mismos, y aparatos de apagar incendios, y sus partes	ad valórem	5 <sup>o</sup> / <sub>o</sub>

921. Cajas de hielo (refrigeradores), forradas con metal o no, esmaltadas o no .....	P. B. kilo	.08
922. prensas para carne o frutas, máquinas para picar carne, molinos para café, especias y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, de acero, y de madera, y otras máquinas semejantes. P. N. kilo		.09
(a) Máquinas de enumerar .....	una	1.00
923. Incubadoras, empolladoras, separadoras para nata de leche, y mantequilleras .....	P. B. 100 kilos	2.00
924. prensas de copiar .....	P. B. 100 kilos	5.00
925. Tirabuzones de palanca .....	P. N. kilo	.12
926. Máquinas para la preparación de aguas gaseosas (sin motores) .....	P. B. 100 kilos	9.00
927. Cámaras y kodaks de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas, y aparatos y artículos usados en fotografía, incluyendo lentes, trípodes, portaplacas, etc., no previstos en otra parte....	ad valórem	20%
928. Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase		
	P. N. kilo	.25
(a) Películas fotográficas en rollos o sueltas....	P. N. kilo	.50
NOTA—Las películas de cinematógrafos y máquinas análogas de cuadros movibles se aforarán según la fracción 906.		
929. Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes)		
	ad valórem	15%
930. Imanes en forma de herradura y otros .....	P. N. kilo	.20
931. Telescopios, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro:		
(a) Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta, u otro material ordinario.....	P. N. kilo	2.00
(b) Idem, montados en nácar, carey, marfil o plata		
	P. N. kilo	6.00
NOTA—Los anteojos montados en oro o adornados con piedras preciosas se aforarán como joyas.		
932. Maquinarias y partes de ellas, no previstas en este Arancel ..	ad valórem	5%
NOTA—Por "partes" de maquinarias, se entenderá los accesorios o piezas concluidas de tal manera y que tengan tal forma, que no se puedan emplear sino como repuestos o accesorios de maquinarias. Pernos, tuercas, arandelas, tubos o caños, (sean para calderas u otros fines), y ajustes para tuberías, etc., están previstos en otras fracciones y pagarán según dichas fracciones si fueren importados separadamente o como repuestos.		

## GRUPO II.

### Vehículos.

933. Coches, ómnibus, diligencias, victorias, cupés, y otras ca-

rretas o carruajes no mencionados especialmente en otra parte, nuevos, usados o reparados:

- (a) Concluídos, de cuatro ruedas, con ruedas o sin ellas..uno 25.00  
Y en adición ..... ad valórem 10%
- (b) Concluídos, de dos ruedas, con ruedas o sin ellas.. uno 12.00  
Y en adición ..... ad valórem 10%
- (c) No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con ruedas o sin ellas.....uno 12.00  
Y en adición..... ad valórem 10%
- (d) No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con ruedas o sin ellas ..... uno 6.00  
Y en adición..... ad valórem 10%

NOTA—Por carruajes o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tienen pintura, ornamentación ni accesorios interiores o exteriores.

NOTA—Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, e importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos para carruajes concluídos.

- 934. Carretones de cuatro ruedas para el transporte de carga, concluídos o no, nuevos, usados, o reparados, con las ruedas o sin ellas ..... uno 12.00  
Y en adición ..... ad valórem 8%
- 935. Carretas (de dos ruedas) para el transporte de carga...una 9.00  
Y en adición ..... ad valórem 8%
- 936. Carritos de mano..... uno .50  
Y en adición ..... ad valórem 8%
- 937. Carretillas de mano, de cualquier material  
P. B. 100 kilos 3.50
- 938. Ruedas para vehículos, no previstas en otra parte, con llantas de hierro o de acero o sin ellas.....P. B. 100 kilos 5.00  
(a) Idem, con llantas de hule... P. B. 100 kilos 10.00
- 939. Automóviles o piezas sueltas de ellos, no previstas en otra parte ..... ad valórem 5%  
(a) Automóviles de carga.....ad valórem 5%
- 940. Aeroplanos y otras máquinas de volar.....ad valórem 5%
- 941. Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de ellos, no previstos en otra parte  
ad valórem 5%
- 942. Embarcaciones de remos, de vela o de fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones, ya sean armadas o desarmadas, si fueren traídas sobre cubierta, en pescante o bodegas de otros buques, o remolcadas, o si entraren a las aguas jurisdiccionales de la República con sus propias velas, u otra fuerza, y que no excedan de 25 toneladas métricas de registro...ad valórem 5%
- 943. Bicicletas para hombres o mujeres, completas, excepto lámparas para las mismas.....una 5.00  
(a) Idem, para niños.....una 3.00  
(b) Partes sueltas y accesorios de bicicletas y motocicletas, no previstos en otra parte.....P. N.º kilo .30

944. Motocicletas.....	ad valórem	5 %
945. Velocípedos ..	P. B. kilo	.09
946. Cochecitos de niños.....	P. B. kilo	.10

## CLASE M.

### SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

#### GRUPO I.

##### Carnes y Pescados.

947. Aves de corral, beneficiadas, frescas o refrigeradas	P. N. kilo	.02
948. Carne de vaca, de carnero, de puerco, fresca o refrigerada.....	P. B. kilo	.01
949. Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada	P. N. kilo	.02
950. Pescados y mariscos, refrigerados:		
(a) Pescados.....	P. N. kilo	.01
(b) Mariscos.....	P. N. kilo	.05
951. Carne ahumada o salada, no prevista en otra parte	P. B. kilo	.05
952. Carne en salmuera.....	P. B. kilo	.03
953. Tasajo.....	P. B. kilo	.05
954. Salchichón y todo género de embutidos.....	P. N. kilo	.12
955. Jamones y tocino ahumados.....	P. N. kilo	.12
956. Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase.....	P. N. kilo	.08
957. Sustitutos o imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cocolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase.....	P. N. kilo	.12
958. Pescados y mariscos ahumados, salados o secos	P. B. kilo	.06
959. Idem, en salmuera.....	P. B. kilo	.06

NOTA—Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según las fracciones 947 a 959 inclusive, pues éstas se refieren solamente a los alimentos en bruto.

#### GRUPO II.

##### Cereales, Frutas, Legumbres secas, y preparaciones de las mismas.

960. Afrecho de cualquier cereal.....	P. N. 100 kilos	.50
961. Arroz, descascarado o no.....	P. N. 100 kilos	.50
962. Harina de arroz.....	P. N. 100 kilos	3.75
963. Trigo en grano.....	P. N. 100 kilos	.50
964. Harina de trigo.....	P. N. 100 kilos	.60

965.	Centeno, y trigo sarraceno, en grano.....	P. N. 100 kilos	.50
966.	Harina de centeno, de trigo sarraceno, y de yuca	P. N. 100 kilos	3.75
967.	Cebada en grano.....	P. N. 100 kilos	.50
968.	Cebada machacada para alimento de animales	P. N. 100 kilos	.50
969.	Malta de cualquier clase.....	P. N. 100 kilos	2.00
970.	Cebada perlada.....	P. N. 100 kilos	3.50
971.	Maíz de todas clases, en grano o en mazorcas	P. N. 100 kilos	.40
972.	Harina de maíz .....	P. N. 100 kilos	3.75
973.	Maicena.....	P. N. kilo	.06
974.	Maíz machacado para alimento de animales	P. N. 100 kilos	.50
975.	Avena en grano .....	P. N. 100 kilos	.25
976.	Avena machacada para alimento de animales	P. N. 100 kilos	.50
977.	Mijo y otros granos no previstos en otra parte	P. N. 100 kilos	.50
978.	Harina de mijo.....	P. N. 100 kilos	2.50
979.	Alpiste.....	P. N. kilo	.04
980.	Sémola, o harina de trigo candeal.....	P. N. kilo	.05
981.	Cereales preparados en alimentos no previstos.	P. N. kilo	.05
982.	Arrurruz, sagú, y tapioca, molidos o no.....	P. N. kilo	.05
983.	Pan, bizcochos, y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.....	P. N. kilo	.08
984.	Galletas de munición, galletas de marinero, y tortas perrunas.....	P. N. kilo	.05
985.	Fideos, macarrones, y pastas para sopa.....	P. N. kilo	.04
986.	Almidón para lavar, y harina de papas.....	P. N. kilo	.05
987.	Frutas pasadas, como uvas, ciruelas, dátiles, higos, y otras semejantes.....	P. N. kilo	.10
988.	Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas en otra parte.....	P. N. kilo	.06
989.	Lúpulo o flor de cerveza.....	P. N. kilo	.05
990.	Frijoles .....	P. N. 100 kilos	.50
991.	Guisantes, chícharos, garbanzos, y otros granos leguminosos; secos.....	P. N. 100 kilos	2.50
992.	Papas, remolachas, nabos, y otros tubérculos frescos, no previstos en otra parte .....	P. B. 100 kilos	.25
993.	Idem, secos o desecados.....	P. N. 100 kilos	2.50
994.	Ajos.....	P. N. 100 kilos	1.50
995.	Cebollas.....	P. N. 100 kilos	.50
996.	Legumbres, secas o desecadas, no previstas en otra parte	P. N. 100 kilos	2.00

997.	Azúcar, refinada o no, y glucosa .....	P. N. kilo	.02
998.	Cacao en grano .....	P. N. kilo	.10
999.	Cacao en polvo, pasta, masa, o pastillas, con azúcar o sin ella (no confites ni dulces) .....	P. N. kilo	.20
1000.	Cacao preparado con leche, o con leche y azúcar, en pasta para diluir .....	P. N. kilo	.15
1001.	Manteca de cacao .....	P. N. kilo	.28
1002.	Café en grano .....	P. N. kilo	.02
1003.	Idem, tostado, molido o no .....	P. N. kilo	.05
1004.	Cereales, u otras sustancias, sustitutos del café, molidos o no .....	P. N. kilo	.06
1005.	Esencia o extracto de café .....	P. N. kilo	.10
1006.	Café y leche, o café, leche y azúcar, en pasta, para diluir .....	P. N. kilo	.10
1007.	Achicoria en cualquier forma .....	P. N. kilo	.06
1008.	Te .....	P. N. kilo	.18
1009.	Coco molido, o seco .....	P. N. kilo	.10

### GRUPO III.

#### Espicias.

1010.	Canela, sin moler .....	P. N. kilo	.20
	(a) Idem, molida .....	P. N. kilo	.24
1011.	Clavos de especia, pimienta de Jamaica, y macis, sin moler .....	P. N. kilo	.12
	(a) Idem, molidos .....	P. N. kilo	.18
1012.	Nuez moscada, descascarada o no .....	P. N. kilo	.20
	(a) Idem, molida .....	P. N. kilo	.24
1013.	Pimienta, blanca o negra, entera .....	P. N. kilo	.12
	(a) Idem, molida .....	P. N. kilo	.16
1014.	Pimentón, pimienta de Cayena, y pimientos en vainas, enteros .....	P. N. kilo	.12
	(a) Idem, molidos .....	P. N. kilo	.18
1015.	Mostaza, y rábano picante, sin moler .....	P. N. kilo	.12
	(a) Idem, molidos .....	P. N. kilo	.14
	(b) Idem, en pasta .....	P. N. kilo	.16
1016.	Azafrán .....	P. N. kilo	4.00
1017.	Habas de vainilla .....	P. N. kilo	2.50
1018.	Espicias, semillas, y hojas, usadas como alimento o para dar sazón, no previstas, enteras .....	P. N. kilo	.12
	(a) Idem, molidas .....	P. N. kilo	.18

### GRUPO IV.

#### Bebidas.

1019.	Alcohol, o espíritu de vino, en cualquier envase . . .	litro	1.60
-------	--	-------	------

1020.	Alcohol metílico o desnaturalizado . . . . .	litro	.20
1021.	Coñac . . . . .	litro	1.30
1022.	Ron, ginebra, cherry brandy, aguardiente de caña, de zarzamora, y de jengibre, en cualquier envase . . . . .	litro	1.30
1023.	Whisky en botellas . . . . .	litro	1.30
1024.	Whisky en cuñetes o barriles . . . . .	litro	1.00
	NOTA—Whisky, coñac, brandy, y aguardiente de caña, de más de cincuenta (50º) grados de riqueza alcohólica, pagarán un recargo de veinticinco (25%) por ciento.		
1025.	Licores, cordiales, cocktails, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto, y amargos . . . . .	litro	1.35
1026.	Champagne . . . . .	litro	1.50
1027.	Otros vinos espumosos . . . . .	litro	1.00
1028.	Vinos blancos y tintos comunes, secos, en cualquier envase . . . . .	litro	.20
1029.	Vinos secos, otros, que no excedan de 14 por ciento de alcohol, en cualquier envase . . . . .	litro	.40
1030.	Vinos, no espumosos, y los otros no previstos en otra parte, y vermouth, en cualquier envase . . . . .	litro	.30
	NOTA—Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en la fracción 1030 exceda de 24 por ciento, se aforarán según la fracción 1022.		
1031.	Cerveza, extractos de malta, y todas las bebidas semejantes, en botellas que no contengan más de medio litro cada una . . . . .	docena	.60
	(a) Idem, en botellas que contengan menos de un cuarto de litro cada una . . . . .	docena	.30
1032.	Idem, en botellas que contengan más de medio litro y no más de un litro cada una . . . . .	docena	1.20
033.	Idem, en otros envases . . . . .	litro	.10
034.	Aguas endulzadas o saboreadas, sidra, kola, jugo de uva (grape juice), cerveza de jengibre, cerveza de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas en otra parte . . . . .	litro	.06
1035.	Aguas minerales, naturales y artificiales, y aguas gaseosas . . . . .	litro	.06
1036.	Jugo de fruta puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, sin alcohol, o que no contenga más de 4 por ciento de alcohol . . . . .	litro	.15

## GRUPO V.

### Artículos varios.

1037.	Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificadas especialmente, encurtidos en cualquier forma, en envases de madera, o en otros envases, que no sean de lata, vidrio o barro		
		P. B. 100 kilos	4.50

1038.	Idem, en envases de vidrio, lata o barro . . . . .	P. N. kilo	.08
1039.	Aceitunas en envases de madera . . . . .	P. B. 100 kilos	4.50
1040.	Idem, en envases de vidrio, barro o lata . . . . .	P. N. kilo	.08
1041.	Idem, rellenas, en cualquier envase . . . . .	P. N. kilo	.10
1042.	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase . . . . .	P. N. kilo	.06
1043.	Mermelada, salsa y jalea de frutas, en cualquier envase . . . . .	P. N. kilo	.10
1044.	Frutas trituradas y pulpa de fruta, para dar sabor a los helados, y preparaciones semejantes . . . . .	P. N. kilo	.10
1045.	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales, o licores espirituosos de cualquier clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase . . . . .	P. N. kilo	.16
1046.	Tortas y pudines de cualquier clase, pan moreno, y otros análogos . . . . .	P. N. kilo	.12
1047.	Extractos para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina, y que no contengan más de 14 por ciento de alcohol . . . . .	P. N. kilo	.40
<p>NOTA—Cuando dichos extractos contengan más de 14 por ciento en volumen de alcohol, deberán ser asimilados a “esencias de licores” y aforados según la fracción 367 (b).</p>			
1048.	Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de tabasco, salsa de Worcester, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta, y análogas . . . . .	P. N. kilo	.16
1049.	Almendras, avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquier otra clase, sin descascarar . . . . .	P. N. kilo	.08
1050.	Idem, descascaradas . . . . .	P. N. kilo	.12
1051.	Idem, tostadas o saladas . . . . .	P. N. kilo	.14
1052.	Frutas, bayas, nueces, u otros productos, cristalizados . . . . .	P. N. kilo	.25
1053.	Confites y dulces de todas clases no mencionados especialmente . . . . .	P. N. kilo	.20
1054.	Huevos, salados, o conservados, y las yemas de huevos . . . . .	P. N. kilo	.04
1055.	Queso fino, o cualquier queso, envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes . . . . .	P. N. kilo	.20
1056.	Queso común . . . . .	P. N. kilo	.12
1057.	Mantequilla . . . . .	P. N. kilo	.10
1058.	Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de le mantequilla de leche . . . . .	P. N. kilo	.15

1059.	Miel de abejas, miel de meple, miel de caña, y miel de maíz .....	P. N. kilo	.05
1060.	Sirope de almendras, y, en general, siropes para dar sabor a las bebidas .....	P. N. kilo	.10
1061.	Carnes en latas o potes, tales como de vaca, ternera, carnero y puerco, simplemente preparadas y conservadas, no previstas en otra parte; preparaciones de las mismas, con legumbres u otros ingredientes sencillos o sin ellos, incluso el guisado de carnero ("Irish stew"), "corned beef" picado, chile con carne, carne de vaca picada, y sus semejantes.....	P. N. kilo	.12
1062.	Partes interiores de animales, incluso lenguas, hígado y tripas; conejos; aves de corral; jamón, y tocino; preparaciones ordinarias de los mismos, en latas o potes; embutidos no previstos en otra parte .....	P. N. kilo	.14
1063.	Carnes de animales o aves de caza en latas; paté de foie gras; jamón, o carnes de animales o aves de caza escabechados (deviled); carne picada, pasteles de carne, lenguas de cordero y de carnero con jalea, pies de cerdo deshuesados, mollejuelas, sesos y productos semejantes de la clase de golosinas; preparaciones de los mismos; no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.20
1064.	Sopas y caldos en latas o potes, y "clam chowder"	P. N. kilo	.07
1065.	Extractos de carne en cualquier forma, jugo de carne y sopas en pastillas; preparaciones de sopas, condensadas o concentradas, secas o en pasta.....	P. N. kilo	.30
1066.	Salmón preparado y conservado simplemente, en latas	P. N. kilo	.05
1067.	Bacalao, arenques, "haddock," macarelas, atún, en salsa, aceite, o no, y salmón en salsa o aceite; en envases de vidrio, lata o loza de barro.....	P. N. kilo	.10
1068.	Sardinias en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no. ....	P. N. kilo	.11
1069.	Anchoas y pasta de anchoas en cualquier envase	P. N. kilo	.25
1070.	Pastas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase.....	P. N. kilo	.25
1071.	Ostiones y almejas en latas. ....	P. N. kilo	.10
1072.	Otros pescados, mariscos, y productos del mar, conservados, en envases de vidrio, barro o lata ...	P. N. kilo	.15
1073.	Leche o crema evaporada, o cualquiera leche, conservada, condensada, o concentrada, en cualquier envase	P. N. kilo	.06
1074.	Leche malteada, alimentos para los niños, y otros análogos.....	P. N. kilo	.06
1075.	Trufas y hongos (no en salsa), de cualquier clase, y en cualquier envase.....	P. N. kilo	.35

1076. Levadura en polvo (baking powder), y levadura en cualquier forma.....	P. N. kilo	.05
1077. Vinagre, embotellado.....	litro	.03
(a) Idem, en envases de madera.....	litro	.02
1078. Legumbres de todas clases conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, y, en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase.....	P. N. kilo	.08

## GRUPO VI.

### Alimentos para Ganado.

1079. Heno, y forraje, no previstos en otra parte	P. B. 100 kilos	.25
1080. Harina de semilla de algodón.....	P. B. 100 kilos	.50

## CLASE N.

### ARTÍCULOS VARIOS.

#### Miscelánea.

1081. Hule crudo y desperdicios del mismo, en pedazos o retazos.....	P. N. kilo	.10
(a) Hule o gutapercha en hojas, mezclado, combinado o no con otro material, para empaquetaduras de máquinas.....	P. N. kilo	.12
(b) Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de hule puro o combinado con cualquier material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc., y anillos, discos, rellenos, y arandelas.....	P. N. kilo	.10
(c) Correas de transmisión de hule combinado con otro material.....	P. N. kilo	.25
(d) Mangueras de hule combinado con otro material.....	P. N. kilo	.05
NOTA—El peso de los accesorios se incluirá si están conectados a las mangueras.		
1082. Tubería de hule o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos; y hule en láminas.....	P. N. kilo	.45
(a) Llantas de hule, combinado o no con otro material, y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles, bicicletas, etc.....	P. N. kilo	.60
(b) Hormas de hule para sombreros.....	P. N. kilo	.45
(c) Alfombras o tapetes de piso o de puerta, de hule, combinado o no con otro material.....	P. N. kilo	.18

	(d) Botas y zapatos de hule, combinado o no con otro material .....	P. N. kilo	.50
	(e) Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras, y sacos para hielo, y orinales de hule blando....	P. N. kilo	.70
	(f) Pezones, accesorios para mamaderas, anillos de dentición, y artículos análogos de hule blando...	P. N. kilo	.70
	(g) Tipos y sellos de hule .....	P. N. kilo	.70
	(h) Raspadores de hule .....	P. N. kilo	.60
	(i) Todos los demás artículos y manufacturas de hule blando, no mencionados en otra parte.....	P. N. kilo	.70
1083.	Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita), para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales.....	P. N. kilo	1.75
	(a) Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con hule blando u otro material .....	P. N. kilo	1.20
	(b) Portaplumas de ídem.....	P. N. kilo	1.40
	(c) Portaplumas de fuente, de ídem, con pluma o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal.....	docena	8.40
	(d) Ídem, con pluma o punta de oro, y sin adornos de ninguna clase.....	docena	4.20
	(e) Ídem, con cualquier otra pluma o punta, y sin adornos.....	docena	1.20
	(f) Bandejas para fotografía y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones .....	P. N. kilo	.50
	(g) Jeringas y pistones de ídem .....	P. N. kilo	1.75
	(h) Boquillas para fumar y para pipas, de ídem...P. N. kilo		2.00
	(i) Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de ídem.....	P. N. kilo	1.40
	(j) Otros efectos o artículos de ídem, no mencionados especialmente .....	P. N. kilo	1.75
1084.	Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar, y otras conchas:		
	(a) Cualesquiera de éstos en su estado natural, y no beneficiados, con excepción de limpiado, estregado o pulido .....	P. N. kilo	.50
	(b) Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa .....	P. N. kilo	2.00
	(c) Pipas, boquillas para fumar o para pipas...P. N. kilo		6.00
	(d) Bolas de billar, piña o juegos semejantes...P. N. kilo		6.00
	(e) Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes o sin ellos .....	docena	1.75
	(f) Dados, fichas, piezas de ajedrez, y de juegos de damas, y cualquier juego o juguete .....	P. N. kilo	3.00
	(g) Peines, peinetas, horquillas, y adornos para el cabello .....	P. N. kilo	1.50

	(h) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte	P. N. kilo	4.00
1085.	Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta y celuloide; así como los compuestos que imitan los materiales descritos en la fracción 1084:		
	(a) Cualesquiera de los artículos mencionados en la fracción anterior en su estado natural y no beneficiado, con excepción de limpiado, estregado o pulido . . .	P. N. kilo	.15
	(b) Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa . . . . .	P. N. kilo	.40
	(c) Pipas, boquillas para fumar y para pipas . . .	P. N. kilo	2.50
	(d) Bolas de billar, piña o juegos semejantes...P. N. kilo		2.00
	(e) Dados, fichas, piezas de ajedrez, juegos de damas, y cualquier juego o juguete . . . . .	P. N. kilo	1.25
	(f) Peines, peinetas, horquillas, y adornos para el cabello . . . . .	P. N. kilo	1.00
	(g) Cuellos para hombres, mujeres y niños . . . . .	docena	.20
	(h) Puños para hombres, mujeres y niños . . . . .	docena de pares	.30
	(i) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte	P. N. kilo	1.25
1086.	Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuello, de camisa, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata o los dorados o plateados . . . . .	P. N. kilo	1.00
1087.	Pelo humano, manufacturado o no . . . . .	P. N. kilo	6.50
1088.	Esponjas:		
	(a) Finas, cuyas células, estando secas, no excedan por término medio de 5 milímetros de diámetro.P. N. kilo		4.00
	(b) Ordinarias, cuyas células, estando secas, excedan de 5 milímetros de diámetro . . . . .	P. N. kilo	2.00
1089.	Látigos:		
	(a) Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o lisos . . . . .	docena	.96
	(b) Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en la fracción precedente . . . . .	docena	1.44
	(c) Con mangos de cuerno, de ballena, de cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o lisos . . . . .	docena	1.92
	(d) Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en la fracción precedente . . . . .	docena	2.88
	(e) Látigos de ganaderos . . . . .	docena	4.80
	NOTA—Los látigos de montar, en general, se aforarán de acuerdo con la fracción 1089, con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicha fracción.		
1090.	Paraguas y sombrillas de seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales . . . . .	docena	6.00

1091. Idem, de otro material que no sea papel . . . . . docena 2.40

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 1090 y 1091 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad valórem.

1092. Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en la fracción 758, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarnición:

- (a) Para hombres . . . . . docena 2.00
- (b) Para mujeres . . . . . docena 2.00
- (c) Para niños . . . . . docena 1.20

1093. Idem, guarnecidos:

- (a) Para hombres . . . . . docena 3.00
- (b) Para mujeres . . . . . docena 6.00
- (c) Para niños . . . . . docena 1.80

1094. Sombreros de copa alta, de cualquiera clase . . . . . docena 18.00

1095. Sombreros de otros materiales, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:

- (a) Para hombres . . . . . docena 2.00
- (b) Para mujeres . . . . . docena 2.00
- (c) Para niños . . . . . docena 1.20

1096. Idem, guarnecidos:

- (a) Para hombres . . . . . docena 4.00
- (b) Para mujeres . . . . . docena 6.00
- (c) Para niños . . . . . docena 2.40

NOTA—La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores, y objetos análogos, en cualquier proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros referidos en las fracciones 1092 a 1096 inclusive.

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 1092 a 1096 inclusive pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.

1097. Gorras de todas clases, no mencionadas especialmente en otra parte:

- (a) De seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero, para adultos . . . . . docena 3.00
- (b) Idem, para niños . . . . . docena 1.80

1098. Idem, de cualquier otro material:

- (a) Para adultos . . . . . docena 1.50
- (b) Para niños . . . . . docena .90

NOTA—Ninguno de los artículos aforados en las fracciones 1097 y 1098 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad valórem.

1099. Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego . . . . . P. N. kilo 3.00

1100. Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores. . . . . P. B. 100 kilos 1.50

1101. Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos, no previstos en otra parte, ma-

	nufacturados en coronas o no.....	P. N. kilo	1.00
1102.	Maniqués de todas clases.....	P. N. kilo	.18
1103.	Tabaco:		
	(a) En rama.....	P. N. kilo	.85
	(b) En puros o cigarros y cigarrillos.....	P. N. kilo	.50
	Y en adición.....	ad valórem	50%
	(c) Para mascar.....	P. N. kilo	.25
	(d) Cualquiera otra forma no mencionada especialmente		
		P. N. kilo	1.00

NOTA— La introducción de tabaco en rama por las Aduanas del Pacífico y de El Castillo sólo podrá hacerse con permiso del Gobierno.

1104.	Juegos, juguetes, y muñecas, con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados, o los de materiales mencionados en las fracciones 1084 y 1085 de la Clase N, o no previstos en otra parte.....	P. N. kilo	.16
1105.	Motas para la cara, no previstas en otra parte...	P. N. kilo	1.25
1106.	Sanguijuelas.. ..	P. B. kilo	.75
1107.	Pinturas al óleo, diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, creyón, acuarela, pastel, y dibujos hechos con tinta, no previstos en otra parte.....	ad valórem	10%
	NOTA—Los marcos serán aforados según las fracciones correspondientes.		
1108.	Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas. ....	ad valórem	40%
1109.	Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte .....	ad valórem	.12%

NOTA—Materias primas son aquellos productos naturales que no están aumentados en valor o condición por algún proceso de manufactura.

1110.	Reparaciones en artículos de fácil identificación exportados de Nicaragua y vueltos a importar		
		ad valórem	25%

NOTA— Estipulándose que tales artículos, exclusive de las reparaciones en los mismos, serán libres de derechos al volverse á importar, si hubieren sido registrados en la Aduana al exportarse.

## CLASE O.

### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

Los siguientes artículos serán libres de derechos al importarse:

- 1111. Artículos importados por el Gobierno para el servicio público nacional.
- 1112. Carbón de piedra y carbón de leña, coque, y leña.
- 1113. Plantas vivas de toda clase, legumbres frescas, frutas, y bayas, no previstas en otra parte.
- 1114. Semillas de hortaliza.

1115. Abonos naturales.
1116. Animales y aves vivos de toda clase, no previstos especialmente en otra parte.
1117. Huevos frescos.
1118. Leche fresca.
1119. Pescado fresco.
1120. Maquinaria usada exclusivamente para la agricultura, no prevista en otra parte, como arados, rejas para arados, rastros, rastrillos, cultivadoras, desmotadoras, sembradoras, sembreros, descascaradoras, aventadoras, máquinas de segar y trillar; y machetes y hachas para la agricultura.
1121. Libros, folletos, impresos, revistas y periódicos, no previstos en otra parte.
1122. Calendarios, litografías y carteles, para anuncio, que no tengan ningún valor comercial y destinados a ser distribuidos al público gratuitamente.
1123. Música impresa, con letra o sin ella.
1124. Cartas hidrográficas y topográficas.
1125. Minerales de oro, plata, hierro, cobre, plomo, estaño y zinc.
1126. Oro, plata, platino y sus aleaciones, crudos o en barras, trozos, polvo o en artículos rotos que sirvan sólo para volverse a fundir.
1127. Moneda legal, nacional o extranjera, de oro, plata, níquel, cobre o papel.
1128. Colecciones numismáticas y otras semejantes de monedas o medallas.
1129. Sellos de correo usados o sin usar, de todas las naciones.
1130. Hielo.
1131. Quina, sulfato y bisulfato de quinina, alcaloides y sales de quina en cualquier forma.
1132. Vacunas y sueros.
1133. Medallas, chapas, copas y otros artículos pequeños realmente donados como trofeos o premios, o distinciones honoríficas.
1134. Buques o embarcaciones que excedan de 25 toneladas de registro neto.
1135. Teatros portátiles, equipos de circos, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas importados temporalmente de acuerdo con los reglamentos prescritos.
1136. Equipajes:
  - (a) Ropa y artículos de tocador que hayan estado en uso personal de un pasajero o familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionadas a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo artículos nuevos que valgan en el lugar del examen cien córdobas o menos, a condición de que dichos artículos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal, y no para el tráfico o venta.

- (b) Ropa de cama y de mesa, instrumentos y herramientas portátiles, joyas y servicio de mesa, traídos por ciudadanos y habitantes de la República en sus equipajes y que sean de su propiedad personal (no para el tráfico o venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, de acuerdo con los reglamentos prescritos.
- (c) Ropa, artículos de tocador y artículos de uso personal, ropa de cama y de mesa, herramientas e instrumentos portátiles, vestidos de teatro, joyas y servicio de mesa, que tengan señales evidentes de haber sido usados, traídos por turistas o viajeros (no ciudadanos o habitantes de Nicaragua), en su equipaje, en cantidades proporcionadas a su clase, profesión o rango, que sean de su propiedad personal y no para el tráfico o venta.

NOTA—El privilegio de libre introducción de los artículos a que se refiere esta fracción no incluye la introducción de alimentos, provisiones, licores, puros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumería, por más de C\$ 1.00 de valor por cada artículo.

1137. Efectos personales, instrumentos profesionales, utensilios y herramientas de un oficio u ocupación, muebles de casa usados, y efectos de casa, de personas que vengán a establecerse en la República, incluyendo cuadros, pinturas y retratos de familia, pianos y otros instrumentos musicales, loza y utensilios de cocina, en cantidades y de la clase que correspondan a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico o venta.

NOTA—A fin de que los artículos a que se refiere la anterior fracción gocen del privilegio de libre introducción, sus introductores deben probar que dichos artículos han sido usados por ellos durante más de seis meses, debiendo ser introducidos con ellos a su llegada a la República o posteriormente dentro de un plazo razonable a juicio del Administrador de Aduana, y a condición de que los introductores de los mismos hayan venido al país con intención de radicarse en él definitivamente, y a condición también de que este privilegio no se les haya concedido anteriormente. Maquinarias, mercaderías, o artículos usados en manufactura, no se clasificarán bajo esta fracción.

1138. Artículos importados por, o remitidos a, funcionarios diplomáticos o cónsules de carrera (asalariados), y funcionarios diplomáticos o consulares de Nicaragua, cuando regresen al país, de conformidad con el decreto de 28 de octubre de 1912.
1139. Muestras de tal carácter y en tal cantidad, y de tales dimensiones o construcción, que sean invendibles o que no tengan valor comercial apreciable.
1140. Muestras comerciales cuyo valor en una sola importación no exceda de cinco mil córdobas, previo rendimiento de una fianza a satisfacción del Administrador de Aduana, por una suma igual al doble de los derechos que resulten sobre las mismas, y a condición de que dichas muestras se exportarán dentro de seis meses de la fecha de su importación, o de lo contrario se pagarán los derechos correspondientes a las

- mismas. El plazo de seis meses podrá prorrogarse por tres meses más, a discreción del Administrador de Aduana.
1141. Artículos extranjeros destinados a exhibiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a los reglamentos prescritos en cada caso por el Gobierno.
  1142. Especímenes y colecciones de mineralogía, etnología, zoología y geología para museos públicos, academias y sociedades científicas y artísticas, mediante la debida comprobación de su destino.
  1143. Fotografías, pinturas, cuadros al creyón, y otras representaciones pictóricas de personas verdaderas, ya estén vivas o muertas.
  1144. Frutos y productos de Nicaragua exportados al extranjero y que se vuelvan a importar debido a no haberse vendido en el lugar de su destino, estarán exentos del pago de derechos: A condición siempre, de que al volverse a importar, estén contenidos en los mismos envases y tengan las mismas marcas que cuando se exportaron; y que estén acompañados por una certificación del funcionario consular de Nicaragua, o, en caso que no lo hubiere, de la principal autoridad aduanera del puerto de reembarque, al efecto de que tales frutos y productos son reembarcados para la República por las razones expresadas anteriormente.
  1145. Artículos remitidos de la República a exposiciones extranjeras.
  1146. Reparaciones a buques documentados en la República de Nicaragua o que trafiquen regularmente en aguas de Nicaragua, hechas en países extranjeros, mediante prueba satisfactoria para el Administrador de Aduana de que en la República de Nicaragua no hay facilidades adecuadas para tales reparaciones.
  1147. Imágenes, ornamentos y otros objetos para la Iglesia, destinados al culto, previa declaración del Prelado.

## **CLASE P.**

### **ARTÍCULOS PROHIBIDOS.**

1148. La importación de los siguientes artículos es prohibida, y todos dichos artículos serán confiscados y destruidos si se trata de importarlos:
  - (a) Aparatos para hacer o imprimir dinero falso, incluso troqueles y planchas; también monedas y papel moneda falsos.
  - (b) Libros, folletos u otros impresos o escritos, pinturas o ilustraciones, figuras u otros objetos, de carácter obsceno o indecente, o subversivo para el orden público.
  - (c) Ruletas, artículos, aparatos o medios mecánicos que se usen en el juego.
  - (d) Armamentos y pertrechos de guerra, cuando no sean importados por el Gobierno o para el mismo.